

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
OFICIOSO**

EXPEDIENTE: TEEM-AES-002/2011.

PROBABLE RESPONSABLE: GERARDO
PEDRAZA TORRES.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento administrativo oficioso identificado con la clave **TEEM-AES-002/2011**, iniciado oficiosamente por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en contra del licenciado **Gerardo Pedraza Torres**, entonces Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, por la duplicidad de funciones incompatibles, que pudiera implicar una violación a los artículos 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y 44, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Oficio dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Con fecha nueve de agosto de dos mil once, la Delegada Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, giró oficio sin número dirigido a este Tribunal Electoral del Estado, mismo que hizo llegar por conducto del licenciado Gerardo Pedraza Torres, quien por su parte, lo presentó a la Coordinación Administrativa de este órgano jurisdiccional a las dieciocho horas, con cuarenta y seis minutos, del día once de agosto del mismo año, siendo canalizado por dicho Coordinador, al Presidente del Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Inicio oficioso del procedimiento de faltas y sanciones administrativas. En sesión pública de doce de agosto de dos mil once, el entonces Magistrado Presidente del Pleno, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, solicitó a la entonces Secretaria General de Acuerdos diera lectura al oficio presentado por el licenciado Gerardo Pedraza Torres, para conocimiento del Pleno, refiriendo dicho documento, en esencia lo siguiente:

“Sirva la presente para hacer constar que el C. Gerardo Pedraza Torres, labora actualmente en este Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, desde el 16 de febrero de 2003, desempeñándose como Técnico Profesional, adscrito al Departamento de Contratos y Escrituración de la Dirección General del Instituto de Vivienda, con clave presupuestal 3048 0100 0000 01201 0019, y RFC PETG721029.”.

En relación al comunicado anterior, los Magistrados integrantes del Pleno, acordaron en dicha sesión, **se iniciara de oficio el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado Gerardo Pedraza Torres**, quien se desempeñaba a su vez como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, por considerar la posible existencia de una duplicidad de funciones incompatibles.

TERCERO. Actuaciones previas al avocamiento. Con fecha quince de agosto del año dos mil once, y en cumplimiento al acuerdo de Pleno, antes referido, la entonces Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional previo a iniciarse el procedimiento administrativo, **giró los siguientes oficios:**

1. Al Coordinador Administrativo del Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que remitiera la hoja de servicios del licenciado Gerardo Pedraza Torres, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García –visible a fojas 27 y 28–.
2. A la titular de la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán, a efecto de dar vista de la posible incompatibilidad derivada de la situación laboral del licenciado Gerardo Pedraza Torres, y para que en el ámbito de sus atribuciones, realizara las investigaciones pertinentes respecto a los actos del Secretario – visible a fojas 111 y 112–.

3. Al Presidente de la mesa directiva de la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes –visible a fojas 113 y 114–.
4. Al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, realizara las investigaciones que considerara pertinentes respecto a dichos actos –visible a fojas 115 y 116–.

CUARTO. Auto de avocamiento. El quince de agosto del dos mil once, una vez teniendo recibida la información previamente requerida al Coordinador Administrativo de este órgano jurisdiccional, la entonces Secretaria General de Acuerdos **inició y se avocó a la sustanciación** del procedimiento administrativo ordenado, mismo que se registró bajo el número **TEEM-AES-002/2011**, por lo que ordenó **girar citatorio al presunto responsable Gerardo Pedraza Torres**, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos; motivo por el cual se señalaron las once horas, del día lunes veintidós de agosto de dos mil once.

QUINTO. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintidós de agosto del año dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que compareció el servidor público Gerardo Pedraza Torres; quien al inicio de la audiencia manifestó: *“comparece voluntariamente sin que exista ningún problema”*; y continuando con la audiencia, dio contestación a las preguntas especiales que le fueron formuladas por el personal actuante; para posteriormente, ofrecer las pruebas que estimó pertinentes, y finalmente hacer valer las alegaciones correspondientes a su favor; audiencia que se desarrolló en los términos siguientes:

“[...]”

Que diga el declarante:

1.- ¿QUÉ CARGOS HA DESEMPEÑADO COMO SERVIDOR PÚBLICO?
En 1997 cumplí funciones como Asesor Jurídico de la Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Tacámbaro, Michoacán, posteriormente en 1998, como Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en Tacámbaro, Michoacán; posteriormente como Secretario de Magistrado Rolando López Villaseñor, en el Tribunal Electoral del Estado. Posteriormente laboré como Técnico Profesional en el Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, aproximadamente en el 2001; posteriormente laboré como Coordinador Regional en el Instituto de la Vivienda del Estado de Michoacán, en la Zona Tierra Caliente; posteriormente como Técnico Profesional del Instituto de Vivienda del Estado hasta el 27 de julio de este año.

2.- ¿CUÁL FUE SU ÚLTIMO TRABAJO COMO SERVIDOR PÚBLICO?
Técnico Profesional del Instituto de Vivienda del Estado.

3.- ¿EN QUÉ FECHA DEJÓ DE LABORAR EN SU ÚLTIMO TRABAJO Y PORQUÉ (sic) MOTIVO? Hasta el 27 de julio del presente año, el motivo fue que rendí protesta el día 28 de julio como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, en el Tribunal Electoral del Estado.

4.- SEÑALE EL ÚLTIMO PERIODO DE PAGO QUE RECIBIÓ POR PARTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO.

El último periodo que yo sí cobre fue hasta el 30 de julio del presente año, siendo necesario destacar que lo relativo a los días 28, 29 y 30 de julio, no he podido hacer el reintegro correspondiente toda vez que en ese tiempo se encontraban en periodo vacacional en el Ejecutivo del Estado, del cual yo mismo estaba gozando, por otra parte quiero aclarar que por cuestiones administrativas internas del propio Instituto de la Vivienda y ajenas a mi voluntad, me fue dispersada la quincena correspondiente al periodo del 1° al 15 de agosto, sin embargo no he dispuesto de tal emolumento y por el contrario acudí a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y ante el titular de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, quien me comentó que hasta en tanto no se cuantificara la cantidad a reembolsar se me solicitaría por medio de ellos el recurso correspondiente, lo anterior me fue dicho de manera verbal en lo económico, lo que puede ser constatado por la autoridad en el momento que sea requerida.

5.- PRECISE EN QUE (sic) FECHA INGRESÓ A LABORAR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

R.- Desde el pasado 28 de julio que rendí protesta, y de manera ininterrumpida hasta la fecha.

6.- SEÑALE CUALES HAN SIDO LAS ACTIVIDADES QUE HA DESARROLLADO DESDE QUE INICIÓ SUS LABORES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

R.- Estudiar los expedientes RAP-008/2011 y RAP-018/2011, trabajar en los proyectos de resolución emitir los acuerdos correspondientes a la admisión y cierre de instrucción de los expedientes a que me he referido, coordinar las labores del personal de la ponencia, hacer el rol de guardias del personal entre otras; asimismo actualmente me encuentro analizando el expediente RAP-013/2011 para la elaboración del proyecto.

7.- SEÑALE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES.

R.- Sí, si tengo conocimiento.

8.- ¿CONOCE EL CONTENIDO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN?

R.- Sí, si lo conozco.

9.- ¿CONOCE LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADO SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN?

R.- Sí, los conozco.

10.- ¿CONOCE SUS OBLIGACIONES COMO SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y SEÑALE CUALES SON ESTAS?

R.- Entre otras realizar los proyectos de los asuntos que le correspondan a la ponencia en la cual laboro, apoyar en sus actividades al Magistrado, realizar los autos admisorios de los medios de impugnación, formular los ante proyectos (sic) de acuerdos y sentencias de fondo, dar cuenta al magistrado ponente para que se decrete el cierre de instrucción, dar cuentas en las sesiones públicas de los proyectos de sentencia turnados, dar fe de las actuaciones del magistrado con el que estoy adscrito así como las demás que señala el artículo 21 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

11.- ¿CONOCE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN?

R.- Sí, si lo conozco.

12.- ¿CONOCE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN?
R.- Sí, si lo conozco.

13.- SEÑALE SI LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LE SOLICITÓ DOCUMENTACIÓN PARA INTEGRAR SU EXPEDIENTE DE PERSONAL Y CUÁL FUE ÉSTA.

R.- Me lo solicitó de manera económica e informal y entre lo que había era comprobante de domicilio, copia del CURP, número de Seguridad Social, 3 cartas de recomendación, copia de credencial de elector, copia de curriculum vitae, copia de la cartilla del Servicio Militar Nacional, quiero hacer mención que posteriormente de manera informal me solicitó verbalmente la constancia del último empleo que tenía, y así mismo de esa manera en lo económico y de manera informal yo la entregué, sin que se me haya entregado copia de acuse de recibo.

14.- SEÑALE SI CONOCE EL CONTENIDO DEL OFICIO DE 9 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO FIRMADO POR LA C.P. MARÍA ESTELA FUENTES CALDERÓN, DELEGADA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE EN ESTE MOMENTO SE PONE A SU VISTA Y POR QUÉ MOTIVO LO CONOCE.

R.- No la conocía, me percaté de su contenido el día de la Sesión de Pleno de 12 de agosto del presente año, en que se le dio lectura por parte de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Quiero destacar que el hecho de presentar esa documental era con la finalidad de acreditar la suspensión de mi relación laboral con el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, sin embargo no leí su contenido y desconocía en qué términos había sido expedida por la dependencia, aclarando que a esa fecha yo ya había solicitado mi licencia sin goce de sueldo, por lo que suponía que en esos términos venía redactando el documento.

No existiendo más cuestionamientos por parte del personal actuante, se da por concluida la etapa de audiencia; acto seguido se procede a decretar la apertura de la ETAPA DE PRUEBAS que corresponden al compareciente quien señala que: 'que en este momento ofrezco documental consistente en el escrito de 27 de julio de 2011, firmado por el suscrito dirigido al M.V.Z. Reynaldo Francisco Valdés Manzo, entonces Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual solicitaba me fuera concedido un permiso especial para ausentarme de mis labores por quince días a partir del 1° de agosto. Documental consistente en la solicitud de licencia dirigida al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, de fecha 1° de agosto de 2011, recibido en la misma fecha en la Subdirección de Prestaciones y el día 3 de agosto siguiente en el Departamento de Movimientos de Personal y Control Presupuestal; asimismo ofrezco el escrito de 27 de julio de 2011 dirigido al Biólogo Antonio Ferreyra Piñon Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, recibido el 1 del mes y año en curso, mediante el cual solicitaba licencia y por tanto interrupción de acumulación de mis derechos sindicales a partir del 28 de julio y hasta el 15 de agosto de este año, por tratarse de un caso excepcional al pretender a ingresar a laborar al Tribunal Electoral del Estado, finalmente ofrezco la documental consistente en el oficio 3122/2011 firmado por el Biólogo Antonio Ferreyra Piñon Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se me concede la licencia solicitada a partir del 28 de julio del año en curso, las anteriores documentales las exhibo en original solicitando en este momento su devolución previo cotejo que de ello se deje en autos para los efectos legales correspondientes; asimismo solicito se pida informes al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de la respuesta al escrito que mencioné en primer término de fecha 27 de julio del que transcurre, además de solicitar respetuosamente un informe al Magistrado Alejandro Sánchez García, de la fecha en que inicié a venir a colaborar en su ponencia y los horarios de trabajo en que realizaba la misma, así como las actividades que durante todo este tiempo he venido realizando, las anteriores solicitudes en razón de que no me encuentro en condiciones de ofrecerlas en este momento por no ser un acto propio'. Acto seguido se procede a abrir la ETAPA DE ALEGATOS, donde el servidor público señala 'Que a partir del 27 de julio de 2011 día en que el Magistrado Alejandro Sánchez García me informa que se aprobó satisfactoriamente el examen y que sería el siguiente día 28 la Sesión de Pleno

en donde se me tomaría protesta al cargo de Secretario Instructor y Proyectista, fue cuando me vi en la necesidad de solicitar los permisos correspondientes tanto en la dependencia en que laboraba hasta ese día, así como al sindicato para dejar a salvo mis derechos laborales, situación que no pudo ser de manera inmediata toda vez que el Gobierno del Estado se encontraba en periodo vacacional y cuando fui a solicitar el permiso ante la dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado esta dependencia se encontraba no laborando situación que puede ser corroborada si se solicita información a dicha dependencia, no fue hasta el día primero de agosto cuando ya se trabajaba en el Gobierno del Estado de manera normal que pude solicitar los permisos correspondientes pero en el IVEM me informaron que de acuerdo a la normatividad dicho permiso tendría que correr a partir del 16 de agosto toda vez que se tiene que tramitar con 15 días de anticipación, y es el caso que por la necesidad del permiso me vi obligado de conformidad con el artículo 53 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo a solicitarle al titular de la dependencia un permiso especial por quince días hasta en tanto no se me otorgara el correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, petición que solicité se me concediera en el IVEM y de la cual no tengo conocimiento sobre su respuesta toda vez que la petición la realicé de manera informal ante el Director General el cual me comentó en su momento que tenía que platicarlo con las diferentes áreas del Instituto para saber sobre el trabajo que estaba desempeñando, situación de la cual siempre estuvo informado el Magistrado Alejandro Sánchez García titular de la ponencia para la cual laboro. Quiero hacer la aclaración que no actué de mala fe y sin dolo toda vez que la constancia que me pidió el contador en su momento la realizó de manera informal y en lo económico y en esos mismos términos yo la entregue asimismo yo objeto la firma de recibido toda vez que se estampa de manera unilateral ya que el Coordinador Administrativo no me dio copia firmada a mí, el documento se le dio pidiendo me dijera si era útil como constancia donde había estado trabajando cosa a lo que el refirió que ese documento era suficiente, no aclarándome las condiciones en las que le estaba presentando el documento. Por todo lo anterior yo manifiesto que la constancia que da origen a este asunto está viciada de origen tanto en la forma en que se me pidió, como en la forma en que se me recibió y que la función de la Coordinación Administrativa no es por ley pedir ni recibir documentos en lo económico, ni utilizar la documentación que se le haga llegar en lo económico para utilizarla de una manera con el fin de perjudicar al personal, y por último quiero manifestar mi inconformidad a que se me haya hecho la retención del pago que por quincena me correspondía, toda vez que estoy consciente que he devengado a cabalidad dicho emolumento siendo todo lo que deseo manifestar’.

[...]

SEXTO. Renuncia del licenciado Gerardo Pedraza Torres. Estando dentro de la sustanciación del presente asunto, con fecha dos de septiembre de dos mil once, el licenciado Gerardo Pedraza Torres **presentó renuncia** al cargo de Secretario Instructor y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; siendo aceptada la renuncia por el Pleno de este Tribunal el día cinco de septiembre del mismo año; hecho el anterior, que no suspendió el presente procedimiento administrativo.

SÉPTIMO. Remisión y recepción del expediente en ponencia. Por proveído de nueve de septiembre de dos mil once, la entonces Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, acordó remitir por razón de turno el presente expediente a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos establecidos en el artículo 218 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán –actualmente

artículo 288—; cumpliéndose dicho acuerdo mediante oficio TEEM-SGA-356/2011, recibido en esta Ponencia el nueve del mes y año en cita; por lo que mediante acuerdo del doce de septiembre de ese mismo año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido dicho expediente.

OCTAVO. Requerimientos posteriores realizados. Una vez que se remitió el expediente a la ponencia para los efectos de resolución, el Magistrado Instructor, hizo los requerimientos que a continuación se listan:

- 1. A LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.** Mediante diversos acuerdos de diecisiete y veinte de octubre de dos mil once, así como del veintinueve de enero, veinticuatro de junio y primero de octubre de dos mil trece, el Magistrado Ponente, requirió a la Coordinación de Contraloría del Estado, para que informara respecto del estado procesal que guardaba la queja número DRSP/QD-316-P/2011, instaurada en contra de Gerardo Pedraza Torres; por lo que los dos primeros requerimientos se cumplieron a través del oficio DRSP-3060/2011, del veinte de octubre de dos mil once, suscrito por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Coordinadora de Contraloría, en el cual informó *“...que de la investigación realizada a la queja número DRSP/QD-316-P/2011 por este Órgano de Control, se concluye la existencia de una Presuntas (sic) Incompatibilidad de Funciones cometida por el Lic. Gerardo Pedraza Torres, motivo por el cual se le iniciará el Procedimiento establecido en los artículos 47 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán;”*, los tres últimos requerimientos fueron cumplimentados a través de los oficios DRSP-409/2013, DRSP-1980/2013 y DRSP-3192/2012 (sic), de fechas cinco de febrero, veinticuatro de junio y dos de octubre del año dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó que la queja aún se encontraba en etapa de investigación.

- 2. AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

A) Mediante acuerdo del primero de octubre del dos mil trece, se le requirió para que indicara si desde la fecha en que renunció Gerardo Pedraza Torres, al primero de octubre, fue recibida demanda de garantías por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante la cual se les haya emplazado a los integrantes de este órgano, y que esta hubiera sido presentada por el referido Pedraza Torres; requerimiento al que se dio cumplimiento el mismo primero de octubre a través del oficio TEEM-SGA-751/2013, en el que se dijo que no se encontraba registro alguno de lo antes solicitado, es decir, ningún documento que se hubiera presentado en Oficialía de Partes, mediante el cual se emplazara a los integrantes del Tribunal a efecto de comparecer a un posible juicio de garantías promovido por Gerardo Pedraza Torres.

B) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, se le mandó requerir para que presentara copia certificada de la versión estenográfica de la sesión pública en que el licenciado Gerardo Pedraza Torres tomó protesta como Secretario Instructor y Proyectista; siendo cumplido el mismo día a través del oficio TEEM-SGA-018/2014 al que se anexó el documento solicitado.

3. AL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

A) Mediante acuerdo del primero de octubre del dos mil trece, se le requirió para que informara si después de que fue aceptada la renuncia del licenciado Gerardo Pedraza Torres, éste fue contratado posteriormente por este Tribunal, a lo cual el Coordinador al día siguiente, a través del oficio TEE-COA-159/2013, informó que después de la renuncia no se había suscrito contrato con Pedraza Torres.

B) Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, se le requirió para que hiciera llegar copia certificada del contrato de prestación de servicios que a su vez celebró Pedraza Torres, con esta institución, documento que remitió a

través del oficio TEE-COA-014/14, del mismo veintisiete de enero.

4. **AL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

A) Mediante acuerdo del primero de octubre del dos mil trece, se le requirió para que hiciera llegar copias del escrito de demanda de garantías que había manifestado en sesión interna tener en su poder, respecto del juicio de amparo que indicó interpuso el Secretario Gerardo Pedraza Torres.

NOVENO. Diversas actuaciones. El Magistrado Alejandro Sánchez García, mediante oficio TEEM-PASG-172/2013, de dos octubre de dos mil trece, compareció a interponer incidente de nulidad de notificación, así como contestando *ad cautelam* sobre el requerimiento que se le había hecho el primero de octubre de dos mil trece; de lo anterior, que mediante acuerdo de tres de octubre, se le dijo que **no había lugar a tenerlo por promoviendo su incidente**, ya que carecía de interés jurídico dentro del presente asunto, asimismo, se le tuvo por haciendo las manifestaciones que vertió *ad cautelam*, y a través de las cuales pretendió justificar el motivo por el que no presentó las copias que le fueron requeridas.

Por otra parte, mediante oficio TEEM-PASG-177/2013, de fecha siete de octubre de ese mismo año, compareció de nueva cuenta el Magistrado Alejandro Sánchez García, haciendo una manifestación de protesta en contra del auto de tres de octubre de dos mil trece antes referido; acordando al respecto, mediante diverso proveído de ocho de octubre de ese mismo año, que se le tenía por recibido su oficio.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. El cinco de febrero de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente procedimiento administrativo oficioso, en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo oficioso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 207, fracción V, 216,

primer y segundo párrafos, y 218, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, y que actualmente corresponden a los artículos 1, 2, 278, fracción V, 286, primer y segundo párrafos, y 288 del actual Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los artículos 1º y 5º, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que se trata de un procedimiento administrativo, iniciado en contra del entonces Secretario Instructor y Proyectista Gerardo Pedraza Torres, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.

SEGUNDO. Consideración previa. En relación a los puntos materia de *litis* del presente asunto, se desprende en esencia que el procedimiento administrativo iniciado de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral, en contra del entonces Secretario Instructor y Proyectista Gerardo Pedraza Torres, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, se constituyó a partir de la constancia presentada por el mismo presunto responsable, en la cual, la contadora pública María Estela Fuentes Calderón, Delegada Administrativa del Instituto de la Vivienda de Michoacán de Ocampo, hacía constar que el citado profesionista laboraba en dicho instituto.

De lo anterior, que el Pleno de este órgano jurisdiccional consideró que la actividad laboral en ambas instituciones al mismo tiempo podría constituir una incompatibilidad, pues esta doble función implicaría además una posible violación a los artículos 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y 44, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; razón por la que se ordenó iniciar el procedimiento administrativo que aquí nos ocupa, y a su vez, mandó informar al Congreso del Estado de Michoacán, así como dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Coordinación de Contraloría del Estado, para los efectos legales conducentes.

En relación a la vista ordenada a la Coordinadora de Contraloría del Estado, cabe indicar que ésta mediante oficio CC-1293-177/2011 –visible a fojas 117–, informó a este Tribunal que quedó enterada del procedimiento que aquí se llevaba en contra de Gerardo Pedraza Torres; asimismo, enteró del inicio del procedimiento administrativo que dicha institución instauró bajo el número DRSP/QD-316-P/2011, en contra del mismo servidor público.

Por tanto, al haberse instaurado ante la Coordinación de Contraloría del Estado indistintamente otro procedimiento administrativo en contra de Gerardo Pedraza Torres, es que **este Tribunal se ocupará únicamente de la infracción al Reglamento Interior de esta institución.**

TERCERO. Responsabilidad Administrativa. Como quedó indicado en el considerando anterior, la presunta responsabilidad que se le atribuye a Gerardo Pedraza Torres, por la incompatibilidad de empleos, podría implicar una **violación al artículo 24, en relación con el 103, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,** mismos que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 24

*“Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Secretarios no podrán en ningún caso **aceptar, ni desempeñar empleo o encargo** de la Federación, **del Estado**, de los Municipios o de los particulares, salvo las de carácter académico siempre y cuando no interfieran en el desempeño de sus funciones” (Lo destacado es propio).*

“ARTÍCULO 103

Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado:

*I. Realizar conductas que atenten contra la **independencia de la función jurisdiccional**, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, o de algún poder;...” (Lo destacado es propio).*

Ahora bien, de los dispositivos anteriores se desprende que el legislador prevé una incompatibilidad¹ de los Secretarios de ejercer otro empleo o encargo a la vez, salvo los de carácter académico que no interfieran en el desempeño de sus funciones, ya que podría atentarse contra la independencia de su función jurisdiccional, por lo que para darse por vulnerados dichos dispositivos, se deben constatar los siguientes elementos:

- a) Que **se trate de un Secretario del Tribunal**, que se encuentre en funciones;
- b) Que durante el tiempo en que el Secretario se encontraba en funciones, **haya desempeñado otro encargo**, ya sea de la

¹ La Real Academia de la Lengua Española, define a la incompatibilidad como: “...Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.”.

Federación, del Estado, de los Municipios o de los particulares, y que éste no sea de carácter académico; y,

- c) Que dicho encargo, atente contra la independencia de su función jurisdiccional.

En relación al primero de los elementos aludidos –que se trate de un Secretario del Tribunal–, cabe indicar que en autos queda debidamente acreditado, ya que el carácter de Secretario de este órgano jurisdiccional, se deduce del propio contrato de prestación de servicios, mismo que en copia certificada obra a fojas de la 863 a la 866, y es que de dicho documento se desprende, que con fecha veintiocho de julio de dos mil once, el presunto responsable Gerardo Pedraza Torres, suscribió con esta institución el contrato de prestación de servicios, mediante el cual aceptó que desempeñaría el cargo de Secretario Instructor y Proyectista por el término de su vigencia –del veintiocho de julio al treinta y uno de octubre de dos mil once–.

Asimismo, de autos también se puede advertir que el licenciado Gerardo Pedraza Torres, entró en funciones el mismo día en que se suscribió el contrato laboral antes referido, ello tal como se desprende de la versión estenográfica de la sesión pública celebrada por el Pleno de este Tribunal con fecha veintiocho de julio de dos mil once –visible a fojas de la 855 a la 861-, en la cual se le tomó la protesta de ley correspondiente.

Medios de prueba los anteriores que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 321 y 326, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente al Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a lo estipulado en el artículo 222, de dicha normativa entonces vigente –y que actualmente corresponde al artículo 292 del Código Electoral– y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y con los cuales **queda evidenciado que el licenciado Gerardo Pedraza Torres, fue designado y desempeñó el puesto de Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.**

De igual forma, se desprende de autos que dicha **relación laboral con esta institución lo fue hasta el cinco de septiembre de dos mil**

once, ya que con fecha dos de septiembre de ese mismo año, el licenciado Gerardo Pedraza Torres presentó su renuncia –visible a fojas 100–, la cual fue aceptada por el Pleno del Tribunal Electoral, hasta el cinco de septiembre de ese mismo año, fecha ésta última en que surte plenamente sus efectos; lo anterior, tal como se advierte de la copia certificada del acuerdo administrativo correspondiente que obra a fojas de la 102 a la 105 del presente expediente y que también es merecedor de pleno valor probatorio en términos de los artículos 321 y 326, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, cuya aplicación es supletoria al Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sirve de orientación a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis CLXXI/2001, que se encuentra consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su suplemento 6, del año 2003, en las páginas 191 y 192, misma que es del siguiente rubro y texto:

“RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS.- Si bien es cierto que puede afirmarse que los servidores del Instituto Federal Electoral tienen derecho a presentar su renuncia en cualquier tiempo, también lo es que, a diferencia de los trabajadores cuyas relaciones laborales se rigen por la ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de los referidos servidores del Instituto Federal Electoral, la suspensión de los servicios, en caso de renuncia, no debe surtir todos sus efectos, para que no se vea afectada la función estatal encomendada a dicho órgano, por lo que para estar en condiciones de sustituir al trabajador renunciante, el instituto goza de la facultad de fijar la fecha precisa en que se producirán los efectos de la renuncia, mediante su aceptación, lo que implica que dicha renuncia debe ser, en primer lugar, aceptada por el instituto, ya que es indicativa de que dicho órgano está en condiciones de hacer la aludida sustitución y, en segundo lugar, comunicar al dimitente, la aceptación relativa. Por consiguiente, mientras la comunicación de tal aceptación no se produzca, no puede suspenderse la prestación de servicios, lo que tiene por objeto que el servidor que renuncie entre en conocimiento de la fecha a partir de la cual queda relevado de la obligación de desempeñar el cargo, sin incurrir en ninguna responsabilidad.”.

De esa manera, queda acreditado que Gerardo Pedraza Torres fungió con el cargo de Secretario Instructor y Proyectista de este Tribunal, adscrito a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, por el **periodo del**

veintiocho de julio de dos mil once, al cinco de septiembre del mismo año; quedando así plenamente colmado el primero de los elementos contenidos en el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

En relación al elemento enunciado bajo el inciso **b)**, relativo a que durante el tiempo en que el Secretario se encontraba en funciones, **haya desempeñado otro encargo y que éste no fuera de carácter académico,** también queda completamente acreditado.

Lo anterior es así, ya que de la constancia expedida por la contadora pública María Estela Fuentes Calderón, Delegada Administrativa del Instituto de Vivienda de Michoacán de Ocampo –misma que obra en copia certificada dentro del presente procedimiento a fojas 66 y 67–, se desprende, que dicha funcionaria hace constar que Gerardo Pedraza Torres, laboraba al momento en que se expidió la misma –nueve de agosto de dos mil once–, en el Instituto de Vivienda del Estado, desempeñándose como técnico profesional adscrito al departamento de contratos y escrituración de la Dirección General, desde el dieciséis de febrero de dos mil tres; dependencia que si bien se trata de un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, ésta se encuentra dentro de la órbita del Poder Ejecutivo del Estado.

Siendo dicha probanza merecedora de pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto en los artículos 321 y 326, del supletorio Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, y con la cual queda demostrado que **el licenciado Gerardo Pedraza Torres, estaba desempeñando el cargo de técnico profesional adscrito al departamento de contratos y escrituración de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado, al mismo tiempo en que laboraba como Secretario Instructor y Projectista de este Tribunal Electoral.**

Sin que sea posible para desestimar el presente elemento, lo que al respecto sostuvo Gerardo Pedraza Torres en la audiencia de pruebas y alegatos, en relación a que al momento en que tuvo conocimiento de que se haría su designación ante este Tribunal –veintisiete de julio de dos mil once– no pudo pedir licencia ya que el Gobierno del Estado se encontraba en periodo vacacional, y que en razón de ello tuvo que **pedir un permiso especial** por quince días hasta en tanto no se le otorgara el correspondiente por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado; y es que si

bien de las pruebas que ofertó y que a continuación se enlistan, se desprende:

- a) **Oficio sin número**, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, dirigido a Reynaldo Francisco Valdes Manzo, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, signado por Gerardo Pedraza Torres, y mediante el cual **solicitó permiso especial para ausentarse de sus labores por quince días**, a partir del primero de agosto al quince de ese mismo mes y año –visible en copia certificada a fojas 86 y 87–.
- b) **Solicitud de licencia**, de fecha primero de agosto de dos mil once, dirigida al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, con la cual Gerardo Pedraza Torres, solicitó licencia al cargo de Técnico Profesional del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, por noventa días, **para tratar asuntos personales**, y que correspondiera por el periodo del **dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil once**; la cual acorde a la parte *in fine* del mismo documento, le fue concedida –visible en copia certificada a fojas 88 y 89–.
- c) **Oficio sin número**, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, dirigido a Antonio Ferreyra Piñón, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, signado por Gerardo Pedraza Torres, y mediante el cual **solicitó licencia e interrupción de sus derechos sindicales a partir del veintiocho de julio y hasta el quince de agosto de dos mil once** –visible en copia certificada a fojas 90 y 91–.
- d) **Oficio número 3122/2011**, de fecha dos de agosto de dos mil once, dirigido a Gerardo Pedraza Torres, signado por el Secretario General el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo Antonio Ferreyra Piñón, y mediante el cual le informa que el Comité Ejecutivo de dicho sindicato **le concedió la licencia solicitada a partir del veintiocho de julio de dos mil once y hasta que termine su encargo** –visible en copia certificada a fojas 92 y 93–.

e) Asimismo, Gerardo Pedraza Torres solicitó a este Tribunal se **requirieran informes** tanto al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, respecto de la respuesta a su escrito enunciado en el inciso a), como al Magistrado Alejandro Sánchez García, para que informara la fecha en que comenzó a colaborar en su ponencia y los horarios de trabajo y las actividades que durante todo ese tiempo había realizado; requerimientos que se verificaron y que fueron contestados en los términos de los escritos que obran visibles a fojas 97 a la 99.

Es el caso, que con estas constancias que oferta el servidor público, sólo se obtiene la certeza de que a éste **le fue concedida la licencia para ausentarse de su cargo como técnico profesional adscrito al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo a partir del dieciséis de agosto de dos mil once**, siendo que en este Tribunal aceptó y protestó el cargo de Secretario Instructor y Projectista el día veintiocho de julio de dos mil once; originándose así la duplicidad de encargos en diferentes instituciones.

Además, por lo que ve al oficio que refiere presentó al Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, a fin de solicitar un permiso especial; cabe indicar que **no se advierte dato alguno que arroje presunción de que ciertamente se haya presentado ante dicho funcionario**; en cambio, a fojas 97 del expediente en que se actúa, se encuentra glosado el oficio número IVEM/DG/1779/2011, suscrito por el ingeniero Salvador Manríquez Mendoza, Director General del Instituto de Vivienda del Estado, mediante el cual informó a este Tribunal que desconocía la existencia del oficio que sostiene Gerardo Pedraza Torres, haberle presentado.

Asimismo, por lo que ve a las pruebas enunciadas bajo los incisos c) y d), consistentes en la solicitud que realizó Gerardo Pedraza Torres, respecto a la interrupción de sus derechos sindicales, así como de la licencia que al respecto le otorgó el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo; cabe señalar que también devienen insuficientes para desestimar que Gerardo Pedraza Torres, se estuvo desempeñando al mismo tiempo en dos encargos diversos; en virtud a que la licencia que le fue concedida a partir del veintiocho de julio y hasta que

terminara su encargo, **fue en relación a sus derechos sindicales, mas no así en cuanto a su relación laboral que venía realizando dentro del Instituto de Vivienda.**

Finalmente, tocante a lo que arguye el licenciado Gerardo Pedraza Torres al expresar sus alegatos, en relación a que estuvo en incapacidad de pedir la licencia en tiempo –porque era periodo vacacional y que debía solicitarse con quince días de anticipación–, es de decirse que resulta irrelevante, ya que en todo caso **debió abstenerse de rendir la protesta** correspondiente como Secretario Instructor y Proyectista de este Tribunal, hasta en tanto no estuviera en condiciones de hacerlo.

Por tanto, que al haberse acreditado únicamente que le fue concedida la licencia por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que Gerardo Pedraza Torres, se ausentara de su actividad laboral dentro del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, a partir del dieciséis de agosto de dos mil once; que queda plenamente demostrado que durante el **periodo del veintiocho de julio de dos mil once al quince de agosto de ese mismo año**, Gerardo Pedraza Torres **estuvo desempeñando ambos cargos**, es decir, el de Secretario Instructor y Proyectista de este Tribunal Electoral, adscrito a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García y el de Técnico Profesional adscrito al Departamento de Contratos y Escrituración de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán; de esa manera que también queda evidenciado el segundo de los elementos que nos ocupa, máxime que el cargo que desempeñó en aquella institución no era de carácter académico.

Finalmente, en relación al elemento indicado bajo el inciso **c)**, consistente en que dicho encargo atente contra la independencia de su función jurisdiccional, también se colma acorde a lo siguiente:

En principio, como quedó acreditado en el punto anterior, Gerardo Pedraza Torres **estuvo desempeñando dos cargos a la vez**, es decir, el de Secretario Instructor y Proyectista de este Tribunal Electoral y el de Técnico Profesional adscrito al Departamento de Contratos y Escrituración de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán; institución esta última que si bien se trata de un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 9 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, también forma parte del Ejecutivo del Estado.

Partiendo de lo anterior, resulta evidente que se puso en riesgo la independencia de su función jurisdiccional, toda vez que el hecho de trabajar en una dependencia que forma parte de uno de los Poderes del Estado, implica una subordinación del trabajador con respecto a éste, que puede trascender hasta una afectación al principio de imparcialidad –condición indispensable para su función jurisdiccional– y es que la fiel atención de aquél cargo, puede implicar un conflicto de intereses con respecto al de su función jurisdiccional ante este órgano, lo que trasciende en una vulneración de lo dispuesto en el artículo 103, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que prohíbe a los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado, realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar o ejercer encargos que impliquen subordinación respecto de algún poder.

De lo anterior, resulta evidente que al existir una subordinación del licenciado Gerardo Pedraza Torres, con respecto al Ejecutivo del Estado, que ésta atentó contra la independencia de su función jurisdiccional.

En consecuencia, al haberse colmado los elementos necesarios para acreditar la violación a la norma, que resulte incuestionable estimar que **Gerardo Pedraza Torres, es administrativamente responsable de incurrir en la falta a que se refiere el artículo 24, en relación con el 103, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado**, al haber desempeñado en un mismo momento la función de Secretario Instructor y Proyectista de este órgano jurisdiccional, y el de Técnico Profesional adscrito al Departamento de Contratos y Escrituración de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado, es decir, durante el periodo del veintiocho de julio de dos mil once, al quince de agosto del mismo año.

Al respecto, es orientador el criterio número 90, que en materia disciplinaria sostuvo el Consejo de la Judicatura Federal, y que es del tenor literal siguiente:

“CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PARA SU CONFIGURACIÓN BASTA QUE SE INCURRA EN UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO (ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, POR LO QUE RESPECTA AL ÁMBITO FEDERAL). El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente hasta el 13 de marzo de 2002, por lo que respecta al ámbito Federal), contempla las obligaciones de todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda; en la fracción XXII impone al funcionario la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por ende, **para la configuración de una causa de responsabilidad administrativa, basta que se incurra en un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, consecuentemente, no es necesario que exista reiteración de conductas de la misma naturaleza.**” (Lo destacado es propio).

CUARTO. Individualización de la sanción. Procede a continuación determinar la sanción que habrá de imponerse a Gerardo Pedraza Torres, por haber incurrido en la falta señalada en el considerando que antecede.

En principio, es menester puntualizar como quedó indicado en párrafos anteriores, que el citado Pedraza Torres renunció al cargo de Secretario Instructor y Proyectista que tenía al momento de cometer la irregularidad en cuestión, y el Pleno de este Tribunal acordó aceptársela el cinco de septiembre de dos mil once, sin que esto último implique un obstáculo para la imposición de una sanción.

Al respecto, resulta orientadora la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra consultable en la página 1639, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, octubre de 2009, correspondiente a la Novena Época, y que literalmente reza:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO. Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de

responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer.”

En ese orden de ideas, procede a continuación realizar la individualización de la sanción respectiva, para lo cual cabe indicar que el artículo 104 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establece que para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias objetivas del hecho;
- III. La responsabilidad del infractor, y
- IV. Las circunstancias subjetivas.

La **gravedad de la infracción** cometida por el citado ex Secretario Instructor y Projectista, merced a la trascendencia de la norma, el bien jurídico ponderado y la magnitud de la afectación, es de estimarse que ésta es de índole **leve**, atendiendo a las condiciones en que se suscitó la falta, ya que si bien no pudo conseguir una licencia oportuna en su trabajo diverso, sí pudo abstenerse de tomar protesta del cargo de Secretario Instructor y Projectista de este Tribunal Electoral, por lo que al entrar en funciones bajo una conducta irregular, se tornó en forma inmediata la incompatibilidad de sus funciones como Secretario Instructor y Projectista de este Tribunal, ya que con la duplicidad de empleos se vulnera la imparcialidad con la que debe conducirse dentro de su función jurisdiccional.

Ya que existe una interferencia en el desempeño de sus funciones, puesto que al desempeñar Gerardo Pedraza Torres, el cargo de Secretario Instructor y Projectista de este Tribunal Electoral y a la vez haber desempeñado el cargo de Técnico Profesional adscrito al Departamento de Contratos y Escrituración de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado, es claro que dichas funciones son incompatibles entre sí.

Sin embargo, la magnitud de la afectación no se considera mayor, virtud a que el tiempo que duró bajo dicho supuesto –del veintiocho de julio de dos mil once, al quince de agosto de ese año–, fue mínimo, considerando además que la solicitud de licencia respecto a su empleo como Técnico Profesional del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, la hizo desde el día primero de agosto de dos mil once.

En cuanto a las **circunstancias objetivas del hecho**, el artículo 106 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, establece que debe tomarse en cuenta, el tiempo, lugar y modo en que se realizó la infracción y la reparabilidad de la misma; **aconteciendo los hechos en esta ciudad de Morelia**, desde el momento en que se designó a Gerardo Pedraza Torres como Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, esto fue, desde el veintiocho de julio de dos mil once, hasta el día anterior a que le fue concedida su licencia en su empleo diverso, es decir, al quince de agosto de dos mil once, **suscitándose dicha falta por diecinueve días consecutivos**, sin que de modo alguno se advierta la reparabilidad de la falta, ya que si bien pretendió justificar a través del oficio sin número, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, girado al Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, que solicitó un permiso especial para ausentarse de sus labores por quince días, ello a partir del día primero de agosto de dos mil once y hasta el día quince de ese mes y año, es el caso, que de dicho oficio no se advierte que presente algún sello o firma de acuse de recibido, además de que del mismo, informó el Director General de dicho instituto mediante oficio número IVEM/DG/1779/2011 –visible a fojas 97–, que desconocía la existencia del escrito que dijo haber presentado Gerardo Pedraza Torres; de ahí que subsistió la falta hasta que dejó de incurrir en la incompatibilidad de funciones –quince de agosto de dos mil once–.

Por lo que ve a la **responsabilidad del infractor**, como se analizó en el considerando tercero, esta resulta evidente, ya que Gerardo Pedraza Torres incurrió en la falta a que se refiere el artículo 24, **en relación con el 103, fracción I**, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, al desempeñar el cargo de Secretario Instructor y Proyectista de este Tribunal, conjuntamente con el cargo de Técnico Profesional adscrito al Departamento de Contratos y Escrituración de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado, siendo que dicha normativa lo prohíbe tajantemente.

Finalmente, atendiendo a las **circunstancias subjetivas** del caso y acorde a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se considera también para la aplicación de la sanción que el denunciado Pedraza Torres, vulneró la norma por un **acto de acción**, al haber tomado protesta como Secretario Instructor y Proyectista del Tribunal Electoral del Estado, sin separarse del cargo que anteriormente venía teniendo dentro del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, es decir, a sabiendas de la incompatibilidad que pudiera suscitarse, aceptó un cargo mientras se encontraba desempeñando otro; sin embargo, el grado de intervención en la comisión de la falta no se considera grave, merced a que resulta de un hecho notorio que durante dicha irregularidad no se aprobó sentencia alguna en la que haya participado Gerardo Pedraza Torres, como Secretario Instructor y Proyectista, por lo que consecuentemente no se vio vulnerado de manera importante el principio de imparcialidad que destaca a este órgano jurisdiccional o en su caso el de independencia de la propia función, asimismo, se desprende la intención del denunciado a través de la solicitud de licencia elaborada el primero de agosto de dos mil once, de haber solicitado licencia en su empleo como Técnico Profesional del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, es decir, la intención de no continuar incurriendo en la irregularidad.

Además, **no se desprende la existencia de una reincidencia** por parte del servidor público sobre la falta cometida, ya que de la hoja de servicios que al respecto hizo llegar el Coordinador Administrativo de este Tribunal –visible a fojas de la 30 a la 33–, no se desprende que haya existido anteriormente alguna queja o sanción que se le haya instaurado por la misma causa o en su caso por alguna otra, al licenciado Gerardo Pedraza Torres.

De esa manera, que es de concluirse en función de lo que arroja la valoración de todos los aspectos anteriores, los cuales permiten advertir que el actuar del responsable se atribuye a una conducta dolosa eventual, ya que la duplicidad de funciones se verificó con pleno conocimiento de causa, ya que el licenciado Gerardo Pedraza Torres pretendió justificar a través de los medios de prueba que aportó, que no estuvo en condiciones de solicitar su licencia en tiempo; sin embargo con su actuar no se advierte que se haya mermado en mayor grado el principio de imparcialidad o en su caso el de independencia de la función jurisdiccional, que resulte dable concluir que la gravedad de la falta es leve.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 217 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, actualmente 287 de dicha normativa, se determina procedente imponer a Gerardo Pedraza Torres, la sanción administrativa consistente en **amonestación**, y toda vez que a partir del cinco de septiembre de dos mil once, ya no labora en este Tribunal Electoral, ésta se impone únicamente para efectos de registro de la sanción impuesta, por lo que deberá informarse por escrito a la Coordinación Administrativa de este Tribunal, para el efecto de que la comunicación se agregue al expediente personal del entonces Secretario Instructor y Proyectista.

QUINTO. Finalmente, tomando en consideración que en la sesión pública de doce de agosto de dos mil once, se mandó dar vista a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa, así como también, que ésta informó del inicio de un procedimiento administrativo paralelo al que nos ocupa, que resulta necesario ahora informar a dicha institución de su resultado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto especial.

SEGUNDO. Se determina que GERARDO PEDRAZA TORRES, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida en el presente asunto, en términos de lo precisado en el considerando tercero.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán –actualmente 287–, se determina procedente imponer a GERARDO PEDRAZA TORRES, la sanción administrativa consistente en **amonestación**, y toda vez que a partir del cinco de septiembre de dos mil once, ya no labora en este Tribunal Electoral, ésta se impone únicamente para efectos de registro.

CUARTO. Se ordena remitir copia autorizada de esta resolución a la Coordinación Administrativa del Tribunal, para su debida integración al expediente laboral del entonces Secretario Instructor y Projectista que nos ocupa.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos conducentes referidos en el considerando segundo y quinto.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Coordinación Administrativa de este Tribunal y a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán, con la correspondiente copia certificada de la presente resolución y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 71, fracción VIII, 73, 74 y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas, con veinticinco minutos, del día de hoy, se resolvió por mayoría de votos, de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez y los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez García, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos Omar Cárdenas Ortiz, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al procedimiento administrativo oficioso número TEEM-AES-002/2011, aprobado por mayoría de votos, de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez y los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez García, quien formula voto particular. Siendo aprobado por la mayoría el sentido siguiente: **PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto especial. **SEGUNDO.** Se determina que GERARDO PEDRAZA TORRES, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue atribuida en el presente asunto, en términos de lo precisado en el considerando tercero. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán –actualmente 287–, se determina procedente imponer a GERARDO PEDRAZA TORRES, la sanción administrativa consistente en **amonestación**, y toda vez que a partir del cinco de septiembre de dos mil once, ya no labora en este Tribunal Electoral, ésta se impone únicamente para efectos de registro. **CUARTO.** Se ordena remitir copia autorizada de esta resolución a la Coordinación Administrativa del Tribunal, para su debida integración al expediente laboral del entonces Secretario Instructor y Proyectista que nos ocupa. **QUINTO.** Hágase del conocimiento a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos conducentes referidos en el considerando segundo y quinto.”, la cual consta de veintiséis páginas incluida la presente. Conste.

EL SUSCRITO LICENCIADO OMAR CÁRDENAS ORTIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que siendo las 16 horas con 8 minutos del 6 de febrero del año en curso, los magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, signaron la sentencia emitida dentro del asunto especial número TEEM-AES-002/2011, aprobada en esta fecha por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez García, quien manifestó en la Sesión Pública de Pleno respectiva, que presentaría voto particular a efecto de ser agregado a dicha sentencia, debiendo puntualizar que hasta el momento en que se levanta la presente certificación no se ha presentado el voto particular por parte del magistrado disidente. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 277 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que establece: "Cuando un Magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última", el voto particular comprometido por el magistrado Alejandro Sánchez García en Sesión Pública de Pleno, no forma parte de la sentencia que nos ocupa.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 283, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 9, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. -----

Morelia, Michoacán, a 6 de febrero de 2014.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. OMAR CÁRDENAS ORTIZ.

EL SUSCRITO LICENCIADO OMAR CÁRDENAS ORTIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que siendo las 17 horas con 24 minutos del 6 de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el documento que contiene el voto particular que emite el Magistrado Alejandro Sánchez García, respecto de la sentencia dictada en el asunto especial identificado con clave TEEM-AES-02/2011; y siendo las 17 horas con 53 minutos de esta misma fecha, el Licenciado Juan Carlos Pimentel Solórzano, Coordinador de Actuarios y el suscrito Secretario General de Acuerdos, nos constituimos en las oficinas de la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García, a quien se le mostró la certificación que se realizó en virtud de que la sentencia se encontraba firmada por todos los integrantes del Pleno sin existir hasta ese momento voto particular alguno, asimismo se le informó que en cumplimiento al artículo 277 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esta Secretaría se encontraba legalmente imposibilitada para agregar a la sentencia el voto particular, respondiendo de viva voz el magistrado Sánchez García, conocer el contenido del precepto legal, no obstante ello, ordenó al suscrito se agregara a la sentencia dicho voto particular, lo que se cumplimenta en fojas subsecuentes para los efectos legales a que haya lugar.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 283, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 9, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. -----


Morelia, Michoacán, a 6 de febrero de 2014.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. OMAR CÁRDENAS ORTIZ.

SIN TEXTO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EMITE EL MAGISTRADO DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO ESPECIAL IDENTIFICADO CON CLAVE TEEM-AES-02/2011.


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
Oficialía de Parte
Presentado por Juan Bené Caballero Medina
a las 17:24 hrs. del día 6
de febrero del 2014
con voto particular en veinte fojas
sin anexos
Recibió Nancy E. Rodríguez Flores
FIRMA

Disiento del criterio de la mayoría que estima debe amonestarse al Licenciado Gerardo Pedraza Torres, dado que al estudiar el expediente en contraste con el proyecto planteado, se está resolviendo contra constancias y sin ordenar el pago salarial a Pedraza Torres; en efecto, los elementos evidencian que éste no tiene responsabilidad administrativa en lo que se le acusó por el Pleno, ya que en la Sesión que dio origen al procedimiento, existen pronunciamientos como: "... *no está formalmente incorporado al Tribunal*" esta afirmación refiere al momento, es decir, al 12 de julio de 2011; misma que no es aislada ya que también se expresa una segunda afirmación que dice: "...*no está clara la situación laboral del propio Secretario Pedraza Torres en este órgano jurisdiccional...*"; además no existe constancia en autos de que cobró dinero alguno por los días que estuvo laborando en el Tribunal, y la sentencia no ordena su pago.

Por lo que ve al procedimiento, en el asunto se advierten dos cuestiones; por un lado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es una Persona Jurídica que no puede ser acusador, solo juzgador de las causas de su competencia; el proyecto no señala acusador (quejoso) ni inicia con un escrito de hechos a investigar, ello viola el debido proceso y los derechos de la víctima consagrados en el numeral 20 Constitucional y sus derechos fundamentales de que toda persona tiene derecho a saber quién lo acusa y porqué, para formular su debida defensa; y por otra parte, no puede dejarse sin atender la acusación aún y cuando no esté en la debida forma legal



iniciada, pues se trata de un posible hecho de falta administrativa. Para solucionar lo anterior, debemos dejar asentado las facultades y atribuciones del Tribunal y del Pleno del mismo; analizar los hechos, quién los acusa y los elementos de prueba.

Así, tenemos que el procedimiento administrativo sancionador se ordenó iniciar por la posible responsabilidad por desarrollar dos empleos a la vez, no por otra cuestión; de ahí que introducir elementos que no fueron materia del inicio del procedimiento es ir contra la adecuada defensa. En efecto, en la Sesión pública en que se trató el asunto, se refirió que se ponía en peligro el principio de imparcialidad; empero, se ordeno sólo se aclarara la situación de los dos empleos.

A pesar de que la sentencia señala que el procedimiento fue iniciado por oficio por el Pleno, de autos se advierte que tal afirmación resulta contraria a la realidad de los hechos, toda vez que fue el Pleno de este Tribunal quien acusó, para posteriormente ordenar el inicio del procedimiento sin contar con facultad expresa para fungir como acusador y ordenar de oficio procedimientos administrativos contra las personas.

El Tribunal Electoral del Estado, por mandato del artículo 98 A de la Constitución Política de la entidad, es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral con competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral; y se mandata por dicho artículo su integración con cinco magistrados y su función es por medio de Pleno; éste declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador; sus sesiones de resolución serán públicas; los magistrados serán independientes y responderán al mandato de la Ley, y el Congreso del Estado conocerá de las quejas contra los magistrados.



El artículo establece que el Tribunal es Órgano Autónomo en sede constitucional, se integra con cinco magistrados y que funciona en Pleno como Tribunal Resolutor; es decir, no tiene facultad constitucional de acusar.

El Código Electoral del Estado entonces vigente, instituye la competencia y atribuciones del Pleno; éstas le constituyen el derecho-obligación para juzgar una causa. La competencia al Pleno atribuida por el Código abarca al exterior la materia electoral, y al interior la de las faltas administrativas de los Secretarios, mas no para acusarlos, sólo para juzgar las causas en que se vean involucrados. El postulado es claro, el Pleno está facultado para juzgar al Interior del Tribunal lo que en derecho corresponda sobre las faltas administrativas.

El artículo 207 del entonces vigente Código Electoral establece la competencia y atribuciones del Pleno, y en su fracción XI, señala que son además de las específicas de dicho numeral, aquéllas otras que le otorgue dicho Código. De entre las demás que le otorga al Pleno, está la del numeral 216, que es la de sancionar al personal del Tribunal que incurra en responsabilidad por incumplimiento a las obligaciones que le imponen el Código Electoral, la Ley procesal, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables. El artículo ordena que el Pleno sancione al Secretario o Secretarios del Tribunal, no que los acuse.

El Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en su artículo 24, instituye que durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los secretarios no podrán en ningún caso aceptar, ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, salvo las de carácter académico siempre y cuando no interfieran en el desempeño de sus funciones.



Como se observa, el citado artículo nada dice de suspensiones salariales, por tanto, tal como se dijo en la sesión pública que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, no estaba integrado formalmente al Tribunal, tan es así que se le suspendió el pago; entonces, siempre ha faltado el elemento del pago por los servicios prestados por parte del entonces Secretario Gerardo Pedraza Torres.

Ahora bien, el numeral 24 del Reglamento que nos ocupa, al ordenar a los secretarios que en lo futuro de la toma de su protesta no podrán desempeñar otro cargo o empleo, es evidente que los previene para que después de su toma de protesta acepten otro empleo.

En efecto, Pedraza Torres ingresó, con toma de protesta el 28 de julio de 2011, tiempo en el cual está por finiquitar la quincena de ese mes sin que se le hubiese pagado esos días; misma suerte surtió la quincena del 1 al 15 de julio de 2011, que al estar próxima la fecha de pago (15 de julio) tampoco se le pagó virtud a que se estaban reuniendo los documentos para hacer su pago.

A igual razón igual derecho. Si interpretamos funcionalmente este artículo 24, tendríamos que al ingreso al cargo no debe tener otro empleo; por tanto, debe pagársele de inmediato al día de pago quincenal. Empero, si se ocupan trámites para el pago y ello conlleva a que no se le pague en las fechas quincenales de pago siguientes inmediatas, la misma razón debe operar en que estaba corriendo el tiempo para que Pedraza Torres arreglara su licencia, pues si hay, en su caso, responsabilidad para éste por no tener regularizada en tiempo su licencia, no menos razón de responsabilidad debe obrar para el Tribunal por no tener de inmediato después de la toma de su protesta el pago salarial.



Ambas cuestiones nos llevan a una infuncionalidad de que no se podría regular ni la situación de pagos al día inmediato que entra, así como tampoco la de obtención de licencias, ya que ambas corren trámite administrativo.

Cabe precisar por lo que ve al perfeccionamiento de la relación laboral, que un cargo es una responsabilidad que se atribuye a alguien y que confiere la facultad de ejercer determinada función pública; la naturaleza jurídica de la relación laboral es en sí de un empleo, que es un trabajo efectuado a cambio de un pago o salario. En la función pública, el empleo es de tipo contractual dada la relación entre el órgano-institución del Estado y el sujeto particular. Se trata entonces, de una relación contractual, de derecho público, que guarda analogía, en cuanto al objeto, con el contrato de trabajo y con la locación de servicios, y que difiere de ellos, por el régimen jurídico específico en razón de ser el Estado el contratante y en razón de los fines del servicio contratado.

El objeto de tal contrato serán las funciones que deberá desempeñar el agente, una vez integrado al órgano administrativo, quien ya en posesión efectiva del cargo, queda sujeto a un conjunto de deberes que tiene que cumplir y nacen, desde ese momento, un conjunto de derechos a los cuales se hace acreedor.

La retribución, sueldo o contraprestación por los servicios o trabajos que el agente realiza, es un derecho al cual se hace acreedor aquél a partir de que preste el servicio. El sueldo a pagar es una obligación del Estado, que nace del carácter contractual de la relación de empleo público. El sueldo no puede ser disminuido ni suprimido, ya que tal situación contrastaría con los derechos consagrados por la Constitución Federal en sus artículos 14 16 y 17.



Así pues, en autos no obra constancia que a Pedraza Torres se le hubieren retribuido en pago los días que se dice trabajó en el Tribunal a la fecha en que presentó su renuncia; esto es, del 28 de julio al 5 de septiembre de 2011. Al ser así, suponiendo sin aceptar, que la interpretación gramatical no correspondiera a una prohibición a futuro, que de hecho es lógica, tampoco habría violación de Pedraza Torres dado que La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20, establece que:

*“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”*

Como vemos, ciertamente a Pedraza Torres tomó protesta; empero, el Tribunal como patrón fuente de trabajo, no acreditó haberle hecho el pago salarial. En efecto, el artículo 82, de la Ley Federal en cita establece que:

“Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”

Robustece lo anterior las afirmaciones que tuvieron lugar en la Sesión Pública que dio origen al procedimiento, de que su situación laboral en el Tribunal no está clara y que no pertenece formalmente al Tribunal, y aunado a que no se le hace pago salarial, evidencia que no hubo una real relación laboral con el Tribunal.

Pedraza Torres no recibió pago, ya que en autos no obra la constancia de parte de la Coordinación Administrativa que así lo acredite, sino sólo la relativa a que según oficio TEE-COA-159/2013, el Coordinador Administrativo en cumplimiento al requerimiento de 1 de octubre de 2013, hecho por el Magistrado instructor, respecto a que dicha coordinación debía en 24 horas informar si Pedraza Torres fue contratado



posteriormente por este Tribunal; y sí al contrario obra constancia de un delito al haberle suspendido el pago salarial; salvo que como se dijo en la Sesión en cuestión no formara parte en ese momento de manera formal del Tribunal, en tanto que si formaba parte del mismo entonces se dio una retención salarial, conducta sancionada por el Código Penal del Estado de Michoacán, que en su artículo 336, fracción II, estipula:

"Artículo 336.- Con relación al fuero local del trabajo, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario al patrón que:
(...)

II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores, en concepto de multa, deuda o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;"

Sobre este tópico, en el acta de la referida Sesión tenemos que:

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-...
yo considero pertinente que inmediatamente y eso si lo solicito a este Pleno, que inmediatamente, se le dé de baja por encontrarse inhabilitado, o que se le inhabilite, o qué se yo, ¿verdad?, porque si no de otra forma, y pues yo creo que eso va a traer más consecuencias, porque seguramente también va a querer cobrar su salario del día que ingresó o que se le tomó la protesta a esta fecha y yo creo que no, no debe de ser, legalmente no debe de ser.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
...habría algunos efectos que me gustaría también someter a su consideración, que todavía no se han expresado: ... no está clara la situación laboral del propio Secretario Pedraza Torres en este órgano jurisdiccional, pues surge una pregunta natural ¿se le debe o no suspender el pago respectivo?, en este momento la Presidencia no cuenta con ningún elemento de prueba que le demuestre fehacientemente, que él no recibirá ninguna prestación del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán....

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- ...
Yo creo que, insisto ante la existencia de esa constancia que en teoría nos lleva o nos llevaría a concluir que se percibe un salario en una dependencia diversa, el pago pudiera quedar suspendido hasta en tanto se resuelva lo que en derecho corresponda. Gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
... no tenemos elementos fehacientes de prueba que clarifiquen su situación laboral, jamás se le va a privar de ninguna prestación laboral al Secretario Pedraza Torres, simplemente consideramos que mientras se aclara esa situación, en este momento ya tan cercano a la quincena, pues no se le otorgue el pago respectivo...



Lo anterior se aprobó en Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 12 de agosto 2011 (tal como consta del acta con clave TEEM-SGA-014/2011) la suspensión del pago salarial de Pedraza Torres, véase:

"MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RIO SALCEDO.- En consecuencia se aprueba: - - - - -
Tercero. Se instruya a la Coordinación Administrativa de este órgano jurisdiccional, suspenda temporalmente el pago del salario al Licenciado Pedraza Torres, hasta en tanto se resuelva y/o clarifique su situación jurídica en relación con este órgano jurisdiccional."

Luego entonces, contrario a lo estimado en la sentencia al referir que el artículo 24 del Reglamento Interior de este Tribunal, no especifica que el empleo deba ser remunerado, para tener por válidamente constituida una relación de trabajo o laboral, es menester el pago salarial, el cual no está acreditado en autos; de ello que la relación laboral no se dio por este motivo y los otros ya descritos y por ende, no puede haber responsabilidad para Pedraza Torres, quien fuera juzgado sumariamente sin ser oído ni vencido en la sesión cuyo efecto de sanción fue la suspensión del salario.

La interrelación normativa entre la Constitución local, (artículo 98 A), el entonces vigente Código Electoral (artículos 207 fracción XI y 216), el Reglamento Interior del Tribunal Electoral (artículo 24) y la Ley Federal del Trabajo (artículos 20 y 81) es clara: el Pleno es competente para conocer y resolver de cuestiones administrativas internas en materia de responsabilidad de los Secretarios del Tribunal, pero no para acusarlos; y para que sea Trabajador debe dársele el pago salarial.

Ahora bien, en su orden del día de esa Sesión, no se estableció la lectura de la constancia u oficio sin número de 9 de agosto de 2011, y recibido por el Tribunal el día 11 siguiente, suscrito por la contadora María Estela Fuentes



Calderón, Delegada Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán.

Lo anterior, generó tanto la incertidumbre jurídica para Pedraza Torres, como un acto violatorio de los Acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral, de 1 de abril de 2008 y el de 20 de julio de 2009, que ordenan convocar con 24 horas de anticipación y de que se entreguen con esa misma oportunidad –las 24 horas de antelación- la documentación de los asuntos a tratar. Se transcribe la parte total de la misma, en lo que al caso Pedraza Torres interesa, a efecto de que se vea que la sesión fue ad-hoc.

**En SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN 12 DE AGOSTO 2011, tal
como consta del ACTA No. TEEM-SGA-014/2011**

"En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas del día doce de agosto de dos mil once, con fundamento en el artículo 205 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
(Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, sírvase verificar la existencia del quórum para sesionar válidamente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.---

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-
Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-
Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.-
Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
Presente.-----

Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
Muchas Gracias Licenciada Olguín, sírvase someter a



consideración del Pleno, el orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto. Señora y Señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día que fueron hechos de su conocimiento en la Reunión Interna celebrada el 11 de agosto del presente año, cuando se realizó la convocatoria para esta sesión.-----

Orden del día

1. Pase de lista y comprobación del quórum legal.
2. Aprobación del orden del día.
3. Lectura del Acta de Sesión de Pleno de 3 de agosto de 2011, o en su caso, dispensa de la misma.
4. Aprobación, en su caso, del Acta de Sesión de Pleno de 3 de agosto de 2011.
5. Propuesta y, en su caso, designación de Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.
6. Toma de protesta, en su caso, del Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.
7. Proyecto de Acurdo Administrativo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se acepta la renuncia presentada por la Licenciada Yuliana Gómez Cortés, al cargo de Secretaria Instructora y Proyectista, adscrita a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.
8. Proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-018/2011, interpuesto por el Partido de a Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
9. Proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2011, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

Es cuanto Señor Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos, Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban el orden del día. Quienes estén por la afirmativa.

Es aprobada por unanimidad de votos la propuesta del orden del día. Secretaria, por favor continúe con la sesión. -----

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-018/2011 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-

Muchas gracias Secretaria, Magistrada, Magistrados lamento profundamente tener que precisar una cuestión de previo y especial pronunciamiento en razón de un hecho difícil de calificar, yo diría incluso muy complicado de calificar, pero me voy a quedar con algunos adjetivos delicado, vergonzoso, yo creo que sí, voy a pedir en este momento con la venia de usted Señora Magistrada, Señores Magistrados que la Secretaria General de Acuerdos dé lectura al oficio presentado por el Licenciado Gerardo Pedraza Torres, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, en la Coordinación Administrativa de este órgano jurisdiccional el 11 de agosto del presente año, es decir, ayer a las 18 horas 46 minutos. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto. ---

"Instituto de la vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, gobierno del Estado de Michoacán, Michoacán Trabaja. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presente. Sirva la presente para hacer constar que el C. Gerardo Pedraza Torres, labora actualmente en este Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, desde el 16 de febrero de 2003, desempeñándose como Técnico Profesional, adscrito al Departamento de Contratos y Escrituración de la Dirección General del Instituto de la Vivienda, con clave presupuestal 3048 0100 0000 01201 0019, y RFC PETG721029. -----

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los usos y fines que estime convenientes a los 9 días del mes de agosto del año 2011. Atentamente, C.P. María Estela Fuentes Calderón, delegada Administrativa.

Es cuanto Señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-

Muchas gracias Secretaria, Señora y Señores Magistrados a su consideración el escrito de cuenta, Magistrado Zamacona Madrigal. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA

MADRIGAL.- Gracias Presidente, pues en principio pudiera decir que medio me quedé sin palabras con la lectura puntual que acaba de hacer la Secretaria General de Acuerdos, deduzco del oficio que se acaba de hacer favor de leer que el Señor Secretario, que entiendo elaboró los proyectos de resolución que se deben de discutir en esta sesión de Pleno, labora actualmente en una dependencia del Ejecutivo del Estado, sin que esto de ninguna forma implique prejuzgar ni tomar un posicionamiento específico pero sí me parece de una gravedad alarmante, toda vez que considero que se estaría vulnerando y se estaría violentando de manera grave, el principio de imparcialidad que debe de regir y que ha regido en este órgano jurisdiccional. -----

Por tanto, adelanto que considero complicado proceder al análisis de los asuntos puesto que hay que partir del hecho de que fueron proyectados por un profesionista, que laborando en este Tribunal parece desprenderse de la constancia que se dio lectura, labora también para el



Ejecutivo Estatal, de momento sería cuanto señor
Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
Muchas gracias Magistrado Zamacona Madrigal magistrado
Zamacona Madrigal, con gusto Magistrada. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-
Gracias Presidente, pues realmente creo que sus palabras
se quedaron cortas al decir que es un hecho además de
lamentable, difícil de atender en este momento porque
venimos a discutir asuntos jurisdiccionales que están en
nuestros escritorios y ahorita escuchando la lectura del
escrito que acaba de informar la Secretaria General
realmente me preocupa, al igual que veo que a todos nos
preocupa, y me preocupa porque ciertamente yo creo que
esa constancia impide, desde mi punto de vista, que
abordemos la discusión de los asuntos que el día de hoy
se tenía pensado o planeado resolver, y me preocupa
mucho más porque el Magistrado ha sido incluso uno de
los principales, no más bien los principales, el único que
ha estado, día a día imputando responsabilidades a
distintos empleados y funcionarios del Tribunal y en este
caso, y lo tengo muy presente porque me tocó ser
Ponente en una de las Quejas que se inició a algún
funcionario de este Tribunal, y recuerdo que al analizar
ese asunto y constatando o estudiando tanto el
Reglamento Interior de nuestro Tribunal, como la Ley de
Responsabilidades de los Servidores Públicos, estos dos
ordenamientos son muy claros: -----

Primero, el Reglamento Interior del Estado, el artículo
24 establece claramente que: "durante el tiempo que
ejercen las funciones de su cargo los Secretarios, no
podrán -y hago énfasis en el término- no podrán -no dice
tratarán o buscarán o intentarán dice- no podrán en ningún
caso aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la
Federación, del Estado, de los Municipios o de los
particulares, salvo las de carácter académico y siempre y
cuando no interfieran en el desempeño de sus funciones",
y por su parte el artículo 44 de la Ley de
Responsabilidades, que establece las obligaciones que
deben salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y
eficiencia que deben observar en el desempeño del
empleo los servidores públicos, establece claramente en
la fracción 11, que deben "abstenerse de desempeñar
otro empleo" cualquiera, no sólo en alguno de los
poderes, sino "cualquier otro empleo, cargo o comisión
oficial o particular que la Ley prohíba o que sea
incompatible con la función que desempeña". -----

A mí lo que me preocupa es, que esa documental
atendiendo a la lectura que se acaba de dar, fue
presentada por el propio Secretario, pudiera pensarse en
algún otro caso que por error hubiera llegado o por error
se hubiera elaborado, o qué se yo, pero en este caso al
ser presentada por el propio interesado pues yo creo que
incluso le son aplicables los principios o el principio que
establece que "todas las pruebas que se aporten por las
partes, independientemente del medio en que consten,
hacen prueba plena en contra de su oferente, en contra
de quien lo exhibe", y lo más delicado todavía es que,
también la forma en que está redactado, creo que no



deja lugar a duda del problema ante el que estamos en esta situación, porque no dice: trabajó, ha trabajado, aun suponiendo que una persona, suponiendo, (digo, que trabaja en el Ejecutivo del Estado, pudiera considerarse que satisface los requisitos rectores de la materia electoral, aun en ese supuesto, yo creo que aquí no hay opción, y no hay opción porque el escrito es muy claro dice: "labora actualmente". -----

--
Entonces, aún y cuando quisiéramos nosotros, como siempre hemos actuado como Pleno, en atención al principio de buena fe y creyendo en las personas yo creo que aquí no, insisto, no da para actuar conforme a ese principio porque está claro, está clara la manifestación de que se labora actualmente, entonces, ahora sí la preocupación es, como lo mencionaba el Magistrado Zamacona Madrigal, que una persona que está laborando en otra dependencia y una dependencia del Ejecutivo del Estado, haya elaborado los proyectos que venimos a discutir y no sólo eso, sino que todos los proyectos que se circularon y que se han visto en las últimas sesiones, pues también seguramente, estuvieron en manos de una persona que pues está ejerciendo dos funciones, insisto, atendiendo al contenido del escrito y desde luego que coincido en que no podríamos, o no deberíamos abordar, pese a ello en este momento, la discusión de los asuntos listados para esta sesión. Muchas gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias a usted Magistrada. Magistrado González Cendejas. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Pues simplemente para, con la finalidad en primer lugar de sumarme a la inquietud, a lo manifestado por el Magistrado Jorge Zamacona, por la Magistrada y ante todo sumarme a qué, a que yo considero que no podemos entrar al análisis, a la discusión de los dos proyectos que están en la convocatoria, proyectos propuestos por el Magistrado Alejandro Sánchez, debido a las razones jurídicas que ya lo establecieron, que ya lo comentaron y señalaron atinadamente mis pares. -----

Pero a mí me sorprende mucho, de veras, me sorprende por parte, tanto del, primeramente del Magistrado Sánchez García, esta actitud, esta conducta, porque nuevamente trata de sorprender a los integrantes del Pleno. Desde el momento en que él hace su propuesta que inicialmente nos agrega precisamente sus documentos del Secretario, una propuesta que cada uno de nosotros como Magistrados, analizamos antes de ponerla a disposición del Pleno, es decir, revisamos a la persona que estamos proponiendo porque se presume que es una persona de nuestra confianza que nos va a venir a apoyar y que vamos a analizar, no solamente sus estudios académicos como lo señala el Código Electoral, no solamente los conocimientos en la materia, sino además pues vamos a revisar y lo primero que revisamos, considero yo es el Currículum Vitae que nos presenta, precisamente para damos cuenta de su escolaridad y de sus fuentes laborales, y generalmente



nos vamos a la última fuente laboral, y en la última fuente laboral del Licenciado ahora Secretario, Gerardo Pedraza Torres, en su último punto de las instituciones donde manifestó, le manifestó primeramente al Magistrado Alejandro Sánchez García, porque el Magistrado Sánchez García nos hizo la propuesta o hizo la propuesta al Pleno el día 13 de julio de 2011, donde se dio a conocer que su último trabajo fue en el Instituto de la Vivienda del Estado de Michoacán, como Técnico Profesional, asignado al Departamento de Contratos y Escrituración, tiempo que laboró del 1° de julio del 2006 a la fecha. -----

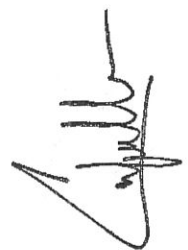
Si bien es cierto que aquí está asentando que a la fecha, bueno, se desprende por lógica que si yo voy a ingresar a una fuente laboral en donde tengo impedimento y uno de los requisitos es precisamente no trabajar, no depender, ni al Ayuntamiento, al Estado o a la Federación, se me prohíbe por supuesto, que se espera, porque una cuestión es la jurisdiccional, cuando nos presentan los documentos, es más, en el caso de este Secretario se presentó en una ocasión aquí en Sesión Pública, se suspendió hasta que no se le hiciera el examen para acreditar los conocimientos. -----

Entonces, la cuestión jurisdiccional, creo que los integrantes de este Pleno tuvimos esa precaución, ese cuidado ¿sí?, en una forma minuciosa, incluso por detalles que ya habían pasado con el mismo Magistrado, la cuestión jurisdiccional. -----

La cuestión administrativa, yo creo que no nos corresponde a nosotros, la cuestión por supuesto, es consecuencia de, pero se le estuvo requiriendo, a la hora que él presenta sus documentos al Administrativo, una cosa es su nombramiento jurisdiccional, y otra cosa es ya cuando él acredita para que se le expida su contrato, y al momento de expedírsele, para poderle expedir el contrato, por supuesto que tiene que reunir una serie de requisitos y dentro de esos requisitos está la licencia, renuncia o qué se yo, al respecto que tiene que acreditar para poderlo dar de alta, tanto administrativamente como en el propio Seguro, que tengo entendido se le estuvo requiriendo por parte del Administrativo, según constancias que también hay, y no cumplió, hasta el día de ayer a las 7 de la noche que presenta precisamente ese oficio, en donde da a conocer, que trabaja, actualmente labora, sigue laborando dentro del Poder Ejecutivo. -----

Se me hace sorprendente, se presta a mala interpretación digo, y conociendo la capacidad, la experiencia, aspirante a Doctor, del Magistrado Sánchez García, pues que no haya tenido ese cuidado, esa precaución de revisar la documentación correspondiente, digo, y de veras, me causa una gran inquietud, porque ¿será una omisión?, o será alguna otra causa que quiera, en que incurramos los integrantes del Pleno, pues para denunciarnos, acusarnos de omisión, de falta de cuidado al respecto. -----

Voy a concluir con una petición que voy a hacer, y que precisamente para no incurrir en responsabilidad los integrantes de este Pleno, porque nos pudiera decir: "oigan no, si yo les presenté el Curriculum, y ahí les estoy diciendo que labora actualmente, y así le dieron ustedes el nombramiento", bueno, insisto la cuestión jurisdiccional es



una y yo creo que, todos los integrantes del Pleno somos, estamos actuando de buena fe y creemos en la buena fe de nuestras propuestas, tan es así incluso al Secretario que acaba de protestar que fue propuesta mía, se le hizo el examen correspondiente, él reunió los requisitos, entregó documentos, entonces, y eso incluso en la ponencia primeramente, para poderlo presentar yo al Pleno. -----

Ahora bien, me causa de veras mucha inquietud esta actitud, no sé con qué afán estas conductas reiteradas en contra de todos los integrantes del Pleno, porque yo veo que incluso públicamente, constantemente en los medios de comunicación se nos involucra a los cuatro restantes, con actitudes por conductas negativas, pero aquí sí se me hace una conducta de veras muy lamentable como decía el Presidente, una situación muy triste cuando se refería a las Secretadas que renunciaron. -----

Renuncia personal, se abre un juicio político en su contra y para justificarse, nos presenta una serie de denuncias penales, juicios políticos en nuestra contra y aún, se nos sigue señalando de hostigamiento públicamente, creo que no se vale bueno, pero si tiene elementos que lo haga, pero ahorita sí hay elementos contrarios y que es con lo que voy a concluir, yo considero no solamente por lo que ya se señaló, se encuentra inhabilitado, precisamente el Licenciado Gerardo para desempeñar el puesto de Secretado, el cual se le tomó la protesta y yo creo que desde el momento en que se le toma la protesta, él se comprometió legalmente a "hacer cumplir la Constitución y las Leyes que de ella emanen, y si no, que este Tribunal se lo reproche" y en este caso, yo voy a pedir que se le sancione, y no solamente al Secretado, porque el Secretario está incurriendo en una responsabilidad, tanto administrativa de estar desempeñando dos puestos, percibiendo salario en os lugares, digo según la constancia, es una copia certificada y que está entregando, perdón por la expresión, con todo el respeto que me merece el Magistrado Alejandro y que me merece usted Licenciado Gerardo, pues se me hace un descaró, se me hace un descaró de venir a entregar una constancia y decirle para acreditar que está desempeñando un puesto. -----

¿Dónde está esa capacidad?, digo, si lo hizo por ignorancia, porque quiero sentar la duda, que lo hizo por ignorancia de venir a acreditar esa, quién pide que se le prive de la vida, pues ya tenemos un caso particular, yo en este caso muy particular, porque no solamente se está incurriendo en la responsabilidad administrativa, sino también en una responsabilidad penal, en una responsabilidad penal porque claramente el artículo 200 del Código Penal del Estado, establece: "Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por sus Servidores Públicos o quienes por disposición de la Ley ejerzan alguna de las funciones los siguientes", fracción II "desempeñar algún otro empleo oficial o puesto o cargo particular que la Ley prohíba", ya los Magistrados señalaron que está prohibido, de conformidad al artículo 24 del Reglamento, artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. -----

Creo que la conducta, el tipo penal está clarificado, la sanción también está clarificada ¿sí?, ahí establece claramente: -A quien contravenga lo dispuesto en la fracción



II, se le impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa de diez a quinientos días de salario" digo, lo hago mención por si también se ignoraba el Código Penal, creo que debemos ser, pues como abogados, conocedores de las materias, y en este caso también el Magistrado Alejandro Sánchez García incurre en responsabilidad penal, yo considero pertinente que inmediatamente y eso si lo solicito a este Pleno, que inmediatamente, se le dé de baja por encontrarse inhabilitado, o que se le inhabilite, o qué se yo, ¿verdad?, porque si no de otra forma, y pues yo creo que eso va a traer más consecuencias, porque seguramente también va a querer cobrar su salario del día que ingresó o que se le tomó la protesta a esta fecha y yo creo que no, no debe de ser, legalmente no debe de ser. Entonces, creo que no se encuentra en esas condiciones, yo si solicito dada la conducta con todo el respeto y profesionalmente yo creo que, este es un Tribunal legalista, es por lo que estamos aquí, es por lo que se me tomó la protesta y aquí el sentimentalismo, con la pena, pero queda atrás, y yo sí solicito a este Pleno, que se dé vista al Ministerio Público en forma inmediata por la conducta que está incurriendo el Licenciado Gerardo por una parte, administrativamente incluso el Tribunal y este Pleno también tiene esas facultades, pero yo considero que inmediatamente, porque consecuencia de esto no van a entrar a discusión los asuntos, que contradictorio sería y qué peligroso, qué delicado, que una persona que tiene impedimento, aparte de sorprender a los integrantes del Pleno y que el Magistrado, con la anuencia del Magistrado que lo propuso, haya conocido, conozca, haya manejado documentos propios, delicados de la materia y que maneja este Tribunal y que pues que pone en riesgo la propia situación del Estado, por eso pido e insisto en que se le dé vista al Ministerio Público por una parte por lo que ve al Licenciado Gerardo. -----

Segundo, creo que el Magistrado Alejandro, pues no ha tenido ninguna consideración para los integrantes de este Pleno, y no es venganza, no es respuesta, pero yo considero sí también pertinente y necesario dada la forma en que está incurriendo en actitudes, en conductas y apartándose no solamente un milímetro, un centímetro, sino kilómetros de la Ley se le dé vista al Congreso del Estado, respecto a estos hechos, respecto a este hecho en particular, de proponer gente que tiene impedimento legal para desempeñar el cargo de Secretario, con todo el respeto, digo somos profesionistas, creo que todos trabajamos por necesidad, todos tenemos familia, pero somos abogados, es más, a un abogado ni en materia penal se le toma protesta, porque se presume que conoce la materia. -----

Entonces, por lo tanto, yo sí pido e insisto en esos dos puntos, que se dé por lo que ve al Secretario, vista al Ministerio Público y al Congreso del Estado, ara que el Congreso del Estado, yo considero también hay responsabilidad penal, no imaginaria por parte del Magistrado Alejandro Sánchez García, pero ya será cuestión que el Congreso, si así lo considera o bien, si se le va a seguir tolerando este tipo de conductas que vienen en perjuicio ya no solamente del Tribunal sino del propio Estado, adelante. Muchas gracias. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
Gracias a usted Magistrado González Cendejas. Esta Presidencia considera conveniente abundar en las razones y que voy a recalcar, estrictamente jurídicas, permítame Magistrada, Magistrados repetirlo, estrictamente jurídicas, por las cuales lamentablemente este Pleno está imposibilitado, desde mi punto de vista, para discutir y resolver los proyectos de sentencia de los Recursos de Apelación 18 de 2011 y 8 de 2011. -----

Fundamentalmente por tres razones: Primera, porque en ambos medios de impugnación el actor es el Partido de la Revolución Democrática, reitero, por tercera ocasión, razones estrictamente jurídicas. -----

Segunda, el Secretario Instructor y Proyectista Gerardo Pedraza Torres, circuló el proyecto de sentencia del recurso de apelación 18 de 2011, el 29 de julio a las 18 horas 15 minutos, y el proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 de 2011 que era de mayor, que tenía mayor urgencia su resolución, lo circula hasta el 3 de agosto a las 16 horas. ---

Es decir, el Secretario Instructor y Proyectista Pedraza Torres, estudia los expedientes, conoce de las constancias, quiero pensar, auxilia al Magistrado en la elaboración del proyecto de sentencia, y tengo mis dudas razonables, por cierto en ese sentido, durante el tiempo en que conforme a la constancia que expide la Contadora Pública María Estela Fuentes Calderón, Delegada Administrativa, labora actualmente como Técnico Profesional adscrito al Departamento de Contratos y Escrituración de la Dirección General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo. -----

Esas son pues las tres razones que desde mi punto de vista, desde mi perspectiva, abonan a esa imposibilidad jurídica para poder discutir y resolver esos proyectos de sentencia, y ¿por qué?, porque siempre he dicho que podemos adelantar la posición pero lo importante es motivarla, fundarla y ésta solamente tiene cabida, Magistrado Sánchez en dos fuentes, bueno ahora ya tres a partir de las importantes reformas del 10 de junio en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en la Ley, nada más. -----

Permítame comenzar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 116, en su fracción IV, inciso b), establece lo siguiente: "En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad".

Adicionalmente en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 98 que usted conoce ampliamente Magistrado Sánchez, en relación con la misma función electoral se adicionan dos principios: el de profesionalismo y el de equidad; de esta forma, en el Código Electoral del Estado, concretamente en el artículo 201 se precisa lo siguiente: "El Tribunal Electoral del Estado se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo" ¿qué ha hecho este órgano jurisdiccional?, ¿qué ha hecho este Pleno en cuanto órgano superior de decisión? Siempre ajustarse precisamente en todas las actuaciones, fundamentalmente en la función sustantiva



como es la resolución de los medios de impugnación, a esos principios, al de certeza, que tanto necesita este proceso electoral, y que con a actuación o una omisión de esta gravedad, se afecta fundamentalmente de eso, el único responsable Magistrado, es usted. -----

La legalidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad, la equidad y el profesionalismo, siempre hemos respetado en todas nuestras actuaciones administrativas y jurisdiccionales, estos principios, más aún, el Código Electoral, en el artículo 208, fracción VI, que usted incluso señaló en su demanda de amparo cuando solicitó su reinstalación, señala como facultad del Presidente: "Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior", esa es una obligación de esta Presidencia, por eso precisamente antes de que se diera cuenta del primero de los proyectos de sentencia consideré, en cumplimiento cabal y debido de una obligación de esta Presidencia, comentárselo, comunicárselo, informárselo a este Pleno, no es porque el día de hoy me levanté y dije: "¿qué se me va ocurrir para esta Sesión Pública?" No, tengo claro mis obligaciones, tengo perfectamente también presentes mis atribuciones, y en ejercicio de ellas es que yo estoy precisamente comentando la gravedad de este hecho. Más aún, dice la propia norma que es una facultad de esta Presidencia, "proveer lo necesario, lo necesario para su cumplimiento". -----

-
A nivel reglamentario, vamos bajando de la Constitución a la norma secundaria, y ahora vamos en sede reglamentaria. ¿Qué dice el artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán? Señala que entre otras, es facultad del Presidente, dice la fracción II: "Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal se realice de manera pronta", por eso Magistrada, Magistrados me extrañó cuando hace un momento el Magistrado Sánchez decía ¿por qué Presidente usted hizo alusión, que no referencia, que no es lo mismo Magistrado, alusión a la necesidad de ser responsable para circular un proyecto de urgente resolución? Porque el Reglamento Interior establece que es facultad de la Presidencia dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción, como era precisamente el proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 de 2011, se realice de manera pronta, por eso, esos cuatro respetuosos exhortos a su persona para resolver ese medio de impugnación. -----

Pero además dice el artículo 6, fracción II: "de manera imparcial y expedita", ¡expedita! ¿cuánto tiempo tuvo el asunto el Magistrado Sánchez? Pero bueno, eso ya como decía el comercial "esa, esa ya es otra historia". -----

----- En cuanto a los Secretarios Instructores y Proyectistas existen varias disposiciones en el Reglamento Interior que me gustaría traer en este momento a la sesión, el artículo 24, que ya de manera muy atinada, oportuna y brillante señaló la Magistrada, textualmente señala: "Que durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Secretarios no podrán en ningún caso aceptar,



ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, de los Municipios o de los particulares, salvo las de carácter académico siempre y cuando no interfieran en el desempeño de sus funciones", como ya lo expresó y lo explicó la Magistrada de una manera tan completa y acertada, no ahondaré al respecto. -----

Tampoco lo haré por lo que ve a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que usted también muy brillantemente Magistrada ya trajo a esta mesa, concretamente el contenido artículo 44, fracción XI. Lo que sí abonaré, si me permiten, es con el contenido del artículo 103 del propio Reglamento Interior, que precisa que son o serán causas de responsabilidad para los servidores públicos, léase Secretarios Instructores y Proyectistas del Tribunal Electoral, fracción I: "realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o misiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto e alguna persona, o de algún poder"; fracción V: "conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos"; fracción VII: "no poner en conocimiento del Pleno, Magistrado Sánchez, Presidente o del Magistrado, Secretario, según sea el caso, cualquier acto tendente a vulnerar la independencia de la función jurisdiccional de este órgano"; y finalmente, la fracción VIII: "no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional electoral en el desempeño de sus labores". -----

Surge naturalmente una interrogante ¿pues a qué conduce este análisis normativo de la Constitución, la ley secundaria, es decir, el Código Electoral y del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, ¿por qué?, por una sencilla razón, en el Estatuto del Juez Iberoamericano, incluso reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 10 habla de un aspecto fundamental en la función jurisdiccional que se llama "incompatibilidades", y dice el artículo 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano: "el ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquellas admitidas por la Ley", porque se advierte con facilidad, Magistrada, Magistrados el riesgo que se pone al principio de imparcialidad, como lo señalaba también de manera oportuna el Magistrado Zamacona Madrigal, la imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, no es moda ni es hobby, es una condición indispensable y más concretamente, la imparcialidad objetiva, como decía el Magistrado González Cendejas, la imparcialidad del juez debe ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía, son los beneficiarios o perjudicados últimos, las ciudadanas y los ciudadanos. -----

El hecho que en este momento Magistrado Sánchez, no estemos en condiciones jurídicas de discutir y de resolver dos medios de impugnación que tienen ya mucho tiempo en este órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad, afecta finalmente, la certeza en estos comicios, atenta contra el artículo 17 que habla de una justicia pronta y expedita, justicia electoral y si se me permite, y lo digo de manera muy responsablemente, no se abona, no se abona de alguna manera en ya estar resolviendo exclusivamente las



impugnaciones que corresponden a estos comicios, una justicia electoral retardada es una justicia electoral que al fin de cuentas se niega a los justiciables, pero se afecta a las ciudadanas y a los ciudadanos. -----

--

Pero ¿cuáles son o es la incompatibilidad?, usted ha dicho sobradamente y en muchas ocasiones que es especialista en Derecho Administrativo, más aún participó para ser designado Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, no obstante que ya era Magistrado electoral, porque recuerdo que en alguna ocasión dijo que eso es realmente lo suyo, lo administrativo, y pues como especialista en la materia pues sabe que ningún servidor público puede ocupar dos o más cargos, sean éstos directivos, ejecutivos o administrativos remunerados que sean incompatibles, porque ya señalé anteriormente, pues eso afecta fundamentalmente la imparcialidad, y hay incompatibilidad cuando un servidor público desempeña distintos cargos públicos remunerados, más aún, yo iría un poquito más allá, las incompatibilidades pueden ser por horario, físicas, por razón de servicio, que es el caso, o por razón de la ubicación, ¿cuándo hay incompatibilidad horaria? Pues cuando el servidor público desempeña una actividad y desarrolla a la vez otro cargo público remunerado que coincide en el tiempo. -----

Hay incompatibilidad física como cuando por la continuidad de exceso en el horario, el servidor público se encuentra impedido para desempeñar otro cargo público remunerado que, como consecuencia del esfuerzo desarrollado provoque una mengua, una afectación en sus facultades físicas y/o mentales en forma tal, que le impida continuar desempeñándolo con el grado de eficacia requerido. -----

Pero también hay incompatibilidad por razón del servicio, estamos en un Tribunal, cuando un servidor público desempeña dos o más cargos públicos remunerados que no pueda desarrollar imparcialmente, porque la fiel atención de uno, implique un conflicto de intereses con otro, por eso anticipaba dos razones, hay una constancia que nos dice que el Licenciado Gerardo Pedraza Torres, labora actualmente en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, en ese tiempo se circularon los proyectos de sentencia, pero además los actores en ambas impugnaciones, es el Partido de la Revolución Democrática, usted me dirá si existe o no conflicto de intereses, para que el Secretario pudiera tener el conocimiento de las constancias, imponerse de las constancias, auxiliarle que vuelvo a repetir tengo mis dudas, en la elaboración del proyecto y ojalá sean honestos en decirme el origen o fuente del mismo y a fin de cuentas se preserve el principio de imparcialidad. -----

Y finalmente, hay incompatibilidad por razón de ubicación cuando un servidor público debe desarrollar a la vez, dos o más cargos o empleos remunerados en lugares geográficamente distintos, de tal manera que sea imposible atender uno sin descuidar los otros. --

Así pues, sólo me restaría concluir estas consideraciones, espero hayan sido breves, pero siempre con el afán de cumplir de mejor manera nuestra función jurisdiccional, citando una obra fundamental que seguramente usted ya ha leído varias veces Magistrado Sánchez, se llama "El



Desgobierno Judicial", de Alejandro Nieto, si no lo tiene y gusta comprarlo, lo edita Trotta, voy a permitirme darle lectura al respecto: "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado sobre este particular una inequívoca doctrina, asumido luego por el Tribunal Constitucional Español, conforme a la cual se define la imparcialidad como ausencia de prejuicios o parcialidades, cuya presencia puede detectarse con ayuda de dos criterios: una perspectiva subjetiva que trata de averiguar la convicción personal de un Juez determinado en un caso concreto y otra perspectiva objetiva dirigida a comprobar si el Juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto, y donde incluso las apariencias pueden revestir importancia, o dicho sea en términos más reduccionistas, más simples, más llanos, "la imparcialidad se empaña por dos tipos de sospechas: unas de índole subjetiva que afectan a las indebidas relaciones personales que median entre el Juez y las partes o los justiciables y otras de índole objetiva, que afectan a las relaciones entre el Juez y el objeto del proceso o de su tramitación". - - - - -

Como ha repetido el Tribunal Constitucional Español, en sentencia de 17 de marzo de 2001, pueden encontrarse las siguientes consideraciones: "la imparcialidad del Juez, es una exigencia básica del derecho a un proceso con todas las garantías y va dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio, esta sujeción estricta a la ley supone que la libertad de criterio en que estriba la independencia judicial no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones o incluso por prejuicios, o lo que es lo mismo, por motivos ajenos al derecho, y esa obligación de ser ajeno al litigio puede resumirse en dos reglas: que el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte -como ya lo hizo usted en algún asunto donde usted presentó la queja en contra del anterior Secretario General de Acuerdos de este Tribunal y no obstante votó, obviamente para que se le sancionara- y que no puede realizar actos ni mantener con las partes ,relaciones jurídicas o conexiones de hecho -como trabajar- que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de alguna parte. De esta suerte -dice el Tribunal Constitucional Español- se anuda la pérdida de la imparcialidad, con la conciencia y la voluntad de actuar de forma contraria a la norma, porque la idea que preside la actuación del Juez no es entonces como le obliga la Constitución, la aplicación recta de aquella, sino la preconcebida decisión de beneficiar, a una parte o su particular visión de la cuestión sometida a su consideración, con lo que erige su conciencia en conciencia de la ley -usted que tanto le gusta ese término- lo que está Constitucionalmente vedado", fin de la cita. - - - - -



No voy abundar más, diré que es un hecho grave, lamentable para este Tribunal, que es una cuestión que afecta directamente la impartición de justicia pronta y expedita en asuntos de urgente resolución, y al final de cuentas, por responsabilidad exclusiva del Magistrado Sánchez García, hay un terrible menosprecio al principio de certeza que tanto necesita un proceso electoral tan difícil y

tan complejo como el que estamos viviendo. -----
¿Alguna otra consideración? Magistrado Sánchez. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidente, yo estimo que el Licenciado Gerardo Pedraza, así lo considero, no haya cometido ningún acto de violación ¿por qué razón?, él ha estado trabajando aquí en el Tribunal y no considero que pudiera estar a la vez aquí y a la vez allá, seguramente él nos podrá explicar cuándo pidió o su permiso o su licencia, ¿verdad?, que creo que es algo fundamental, desde el análisis que yo hago, por eso digo, estimo que el Licenciado Gerardo Pedraza no ha incurrido en ningún acto de esa naturaleza, y en otro sentido efectivamente hay dos asuntos importantes, tomando la consideración que la vez pasada dijo el Magistrado Fernando González, bueno si hoy hay duda con el Secretario que está en mi ponencia y no tengo ya más Secretario y decía el Magistrado Fernando que aquí hay un Pleno, y que hay más Secretarios, bueno no sé si se pudieran resolver los asuntos con algún otro Secretario. Gracias Señor Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias a usted Magistrado Sánchez, pues parece que la constante en esta sesión de parte suya, es el silencio y la evasiva, pregúntele a él, que fácil es pasar la responsabilidad a un tercero, más aún, ¿sabe a qué me suena? y lo digo porque voy a utilizar sus palabras, cuando otra propuesta de usted, falsificó documentos y firmas de funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social y dijo que trabajaba en el Tribunal Electoral de Coahuila, que no es cierto dijo: "me chamaquearon yo no lo sabía, lo desconocía, más aún voy a presentar una denuncia en la Procuraduría", cosa que además no ha hecho, ¿quién sabe por qué?, o no se estará ya convirtiendo en un deporte asiduo de su parte que se lo sigan "chamaqueando" porque no ha dicho usted ya nada absolutamente, más aún fíjese me ha hecho el favor de que la situación del Licenciado Gerardo Pedraza Torres que usted defiende, me recuerda curiosamente otro caso que se presentó también aquí en el Tribunal, y me está como abriendo el baúl de los recuerdos o mejor dicho los archivos de la Coordinación Administrativa pues para ser objetivo, fíjense que era un lejano, lejano ya 13 de abril de 2009, más o menos como que sabemos qué fecha se trata, la Presidencia de este Tribunal se encontraba dando cabal y debido cumplimiento a una ejecutoria de amparo, ejecutoria que se pronunció en el Juicio de Amparo 486 de 2008 que promovió ¿quién creen Magistrada, Magistrados? el quejoso era Alejandro Sánchez García, y esta Presidencia envía el oficio 127 de 2009 al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, y le dice voy a leerlo literalmente: --

"Es menester hacer de su conocimiento que por el momento me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo respecto de la alta en el Servicio de Seguridad Social, del quejoso Alejandro Sánchez García, en virtud de que él ocupa actualmente una plaza por contrato en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, como lo demuestro con la copia simple del oficio DTSS053 de 2009 firmado por el Contador Público Jaime \ Cárdenas Tovar, Jefe del Departamento de Trámites de Seguridad Social de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del



Estado de Michoacán, donde dice: es improcedente su contratación -de usted- porque copa actualmente —o en ese tiempo pues- una plaza por contrato en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado". -----

Lo curioso es que aunque el Licenciado y Secretario viniera todos los días, estuviera analizando constancias que yo también tengo mis reservas de si alguien que no está formalmente incorporado al Tribunal puede tener acceso a constancias del Tribunal, pues seguramente también al momento de pretender darlo de alta en el Seguro Social me dirían que se encuentra laborando actualmente como lo dice esa constancia en una dependencia del Ejecutivo del Estado. -----

¿Alguna otra manifestación? Magistrado Zamacona Madrigal. ---

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Gracias Presidente, yo brevemente quisiera hacer dos observaciones: punto número uno, respetuosamente lo digo, creo que el Magistrado Sánchez García no ha comprendido la naturaleza y trascendencia de la problemática, cuando dice que existen otros Secretarios que podrían sentarse y dar cuenta con los asuntos o bien firmar, en su caso, dando la fe respectiva el proyecto una vez aprobado por este Pleno, definitivamente que no se trata de quién firme o quien dé la cuenta, la situación va mucho más allá, es quién participó en la elaboración o elaboró según dice los proyectos de resolución que se nos circularon para su estudio, quién elaboró, quién participó en esa elaboración de esos proyectos que fue el Señor Secretario Gerardo Pedraza, de forma tal que ahí, en mi concepto y prácticamente ya no hay punto a discusión en cuanto a si podemos abordar el análisis de los dos medios de impugnación que nos iban a ocupar jurisdiccionalmente en esta sesión punto uno, y punto dos, creo importante que se considere obviamente en términos del artículo 20 y relativos de la Constitución General de la República, por qué no decirlo, el principio de presunción de inocencia que rige en nuestro sistema penal, de forma tal, que considero que lo más conveniente aquí puesto que así procede, sería iniciar un oficiosamente por parte de este Tribunal la investigación respectiva, el procedimiento, la queja para en su caso poder instaurar una posible responsabilidad en contra de los servidores públicos que se hayan hecho acreedores a ello. De momento sería cuanto Señor Presidente, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Gracias Magistrado Zamacona Madrigal. Magistrado Sánchez y Magistrada. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Gracias Presidente, recordando el asunto de abril del 2009 del de la voz, efectivamente cuando usted pide la información le comunican que estaba yo dado de alta en un Seguro Social, posteriormente como igual se aclaró, llegó el oficio que permitió advertir que todo se hizo en tiempo y forma y procedió inclusive que se le diera cumplimiento a la ejecutoria, y otra situación también pues era lo que yo iba a comentar con lo que acaba de adelantar el Magistrado Zamacona, bueno pues el principio de presunción de inocencia, creo que debe prevalecer en todo sentido y ante



el Licenciado Gerardo Pedraza Torres, considero que debemos de estimar ese principio. Es cuanto Señor Presidente, gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
A usted Magistrado Sánchez, Magistrada. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-
Gracias Presidente, quiero nada más señalar que por lo menos la incompatibilidad de horarios queda plenamente acreditada tomando en cuenta que al estar en proceso electoral todos los días y horas son hábiles y por lo tanto aun y cuando no fuera incompatible la función por los horarios, no habría la posibilidad de desempeñar una diversa, y por otro lado también coincido con lo manifestado por el Magistrado Zamacona Madrigal, y creo importante porque de la intervención del Magistrado González Cendejas me pareció advertir que su intención era que se inhabilitara al Secretario, sin duda yo creo que este Tribunal siempre ha sido o ha actuado de manera garantista y en el caso no debería ser la excepción, nunca debe ser la excepción por lo tanto creo que lo procedente en su caso será dar vista o iniciar las acciones que correspondan y para que resuelvan lo que conforme a derecho proceda, siempre y cuando se respeten cabalmente las garantías de cada persona. -----

Aquí por supuesto también que priva o impera el principio de presunción de inocencia, que también por eso yo decía hace un momento que las palabras, Presidente se quedaron cortas porque realmente sí es una situación además de sorprendente como ya se decía que alguien a quien le afecta esa situación, sea quien haya formulado o haya presentado ese escrito, por lo tanto presunción de inocencia, sí pero aquí nadie está acusando a nadie, más bien se está actuando a partir de una constancia aportada por el propio interesado, entonces nada más esas eran las precisiones que quería hacer, muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
Muchas gracias a usted Señora Magistrada. Magistrado González Cendejas. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-
Únicamente para el efecto de dar respuesta a mi réplica en el sentido de lo que dijo el Magistrado Sánchez García de lo de la Sesión pasada en la cual le hacía yo mención de que por la necesidad de los proyectos, pues que ese no era pretexto, incluso en ese entonces tenía secretario, una Secretada y un Escribiente, que hoy casualmente están renunciando, pero pues que había un mecanismo ¿verdad?, para auxiliar, yo considero que pues yo me percaté ahorita de que en una forma muy cómoda, "resuélvanme el problema", yo creo que hay situaciones, hay circunstancias y ante todo ésta, dado el resultado, la consecuencia de el por qué, no se está entrando al análisis de estos proyectos del 018 y el 08, independiente sabemos la necesidad, la premura y porqué era mi inquietud, porqué esa solicitud para que se le requiriera al Magistrado porque al final de cuentas pues también estamos incurriendo en una responsabilidad, espero y vuelvo a hacer la solicitud, espero que no sea el pretexto, nuevamente para seguir entreteniéndome estos asuntos, o bien, que sea el pretexto para que esa responsabilidad que él tiene y por la cual estamos



devengando un salario, ahora se nos pase a nosotros o la tenga que cubrir algún otro Secretario ¿sí?, cuando algunas circunstancias, por diferente, exceso de trabajo, qué se yo, pero por irregularidades como en este caso, no lo veo justo, no lo veo equitativo el darle el trabajo a otra ponencia, a otro Secretario, creo que todos tenemos proyectos y todos estamos en la misma necesidad de cumplir, ojalá insisto y repito, que no sea el pretexto para seguir entreteniéndolo estos dos asuntos o tres asuntos que no ha resuelto el Magistrado Alejandro. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-

Muchas gracias Magistrado González Cendejas. No puedo sustraerme a mi convicción, que efectivamente siempre será garantista en el sentido de que debo prevalecer en todo momento el principio de presunción de inocencia de un servidor público, hasta ahí no tengo que agregar nada más. Pero sí tengo dos preguntas para el Magistrado Sánchez, porque sigue evadiéndome mis interrogantes, dice usted que cuando se pretendía dar cabalidad y cumplimiento a la ejecutoria de amparo después se aclaró, pero mi pregunta concreta es: Durante el período de receso en sus funciones ¿trabajó o no, en una plaza por contrato, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado?, ¿trabajó o no? Eso es lo importante. -----

Ahora, cuando dice que es posible que otro Secretario le auxilie para que se puedan ahorita discutir y resolver los proyectos de sentencia, fíjense que lo único que evidencia es la simpleza, por decirlo elegantemente, con que asume su responsabilidad el Magistrado Sánchez, para ustedes suficiente con el cambio de nombre, pues hombre, estaba Gerardo Pedraza Torres pongámosle Juan Pérez, pues también es Secretario pues hombre, ahorita que se pase, que dé cuenta y no pasa absolutamente nada, sin embargo ¿qué pasa si Juan Pérez -hipotéticamente y seguramente pues no conoce las constancias, no se ha impuesto del contenido de los expedientes, no ha estudiado los agravios, no conoce el acto reclamado, no ha valorado las pruebas? más aún ¿qué tal si el Secretario Juan Pérez está en contra del sentido que usted propone?, ¿cómo obligar a un Secretario a que avale un sentido que hipotéticamente no está de acuerdo?, dígame como le haría usted en ese sentido y sabe por qué, porque me gustaría también que me contestara otra pregunta: ¿el Secretario Gerardo Pedraza Torres verdaderamente elaboró el proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 de 2011?, ¿él, verdaderamente lo elaboró?, o como usted dice, pues alguien más lo ayudó y finalmente pues nomás puso el nombre. Es, las dos interrogantes que quería externar en este momento Magistrada, Magistrados. ¿Alguna otra participación? -----



Sin el afán, insisto de abusar de su paciencia Magistrada, de su tiempo Magistrados, creo que también es oportuno que la Secretaría General de Acuerdos pues nos informara si ha habido alguna otra actuación donde haya intervenido el Licenciado Gerardo Pedraza Torres, en cuanto Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, con la venia de la Magistrada y de los Magistrados si no tienen inconveniente me gustaría que la Secretaría en este momento, la Licenciada Olguín nos informara al respecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Magistrado Presidente, me permito informarle que en la Actuaría de este órgano jurisdiccional, se encuentran sendos acuerdos de admisión y cierre de instrucción de los expedientes TEEM-RAP-018/2011 y TEEM-RAP-008/2011, correspondientes a los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, para su debida notificación, actuaciones que son firmadas por el Licenciado Gerardo Pedraza Torres, en cuanto Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretaria. Señora Magistrada, Señores Magistrados pongo a su consideración la referida actuación judicial que nos dice la Licenciada Olguín, ¿si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra? Magistrado González Cendejas. -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Considero que corre la misma suerte que los proyectos, estos autos, dada la incompatibilidad y dada las circunstancias del Secretario, salvo lo que los integrantes de este Pleno consideren.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. ¿Alguna otra participación? Magistrado Zamacona Madrigal. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL- Gracias Presidente. Me sumo a la postura del Magistrado González Cendejas, creo que sin que eso implique prejuzgar las responsabilidades que se deriven de estas conductas, es indispensable que no se lleven a cabo las notificaciones que entiendo están pendientes de realizarse, respecto de dichos autos admisorios, hasta en tanto no se resuelva algo en cuanto al fondo, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- ¿Alguna otra intervención?, esta Presidencia también comparte en sus términos las consideraciones expuestas por el Magistrado Fernando González Cendejas y el Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, pero más aún, creo que habría algunos efectos que me gustaría también someter a su consideración, que todavía no se han expresado: uno, desde mi perspectiva y respetando sin duda el principio de presunción de inocencia a favor del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, creo que también es indispensable que se dé vista a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán, para que en el -ámbito de sus atribuciones realicen las investigaciones que considere pertinentes, si siempre hemos obrado conforme al principio de legalidad tendríamos que vernos en la obligación de darle vista a dicha Coordinación, pero además, pues si no está clara la situación laboral del propio Secretario Pedraza Torres en este órgano jurisdiccional, pues surge una pregunta natural ¿se le debe o no suspender el pago respectivo?, en este momento la Presidencia no cuenta con ningún elemento de prueba que le demuestre fehacientemente, que él no recibirá ninguna prestación del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, como tampoco lo tuvo cuando se le pagaron los salarios caídos al Magistrado Sánchez en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y trabajaba, no me ha dicho si sí o no en la Consejería Jurídica, pero creo que es una



responsabilidad de este Pleno también determinar al respecto, también a su consideración esa última cuestión ¿alguno de ustedes desea intervenir?, con mucho gusto Magistrada. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Gracias Presidente. Yo creo que, insisto ante la existencia de esa constancia que en teoría nos lleva o nos llevaría a concluir que se percibe un salario en una dependencia diversa, el pago pudiera quedar suspendido hasta en tanto se resuelva lo que en derecho corresponda. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- También esta Presidencia se suma, no significa en modo alguno ni prejuzgar sobre una responsabilidad, al contrario estamos anteponiendo la presunción de inocencia pero no tenemos elementos fehacientes de prueba que clarifiquen su situación laboral, jamás se le va a privar de ninguna prestación laboral al Secretario Pedraza Torres, simplemente consideramos que mientras se aclara esa situación, en este momento ya tan cercano a la quincena, pues no se le otorgue el pago respectivo, de manera provisional, aclarada la situación otra situación será en todo caso. ¿Alguna otra intervención? No existiendo más participaciones de la Señora Magistrada, perdón si, perdón, perdón Magistrado Zamacona Madrigal. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Creo que se quedó, válgaseme la expresión, "en el tintero" una propuesta del Magistrado González Cendejas, en el sentido de que se diera vista al Congreso del Estado que creo importante supongo que ahorita retomaría o iba a retomar la Presidencia y que de alguna forma yo también hago mía, creo que es importante no incurrir en responsabilidades por omisión, que muchas veces se han comentado en este Pleno, y si bien es cierto que los miembros de este Pleno debemos de responder única y exclusivamente al mandato de la Ley, pero no podemos dejar obviamente de reconocer que la máxima soberanía del Estado radica en el Congreso del Estado de Michoacán y en consecuencia, me sumo a la propuesta de que se dé vista al respecto de estos hechos para que en su caso, tomen las medidas que crean convenientes. Gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con una reiteración a la disculpa, gracias a usted Magistrado Zamacona Madrigal, ahora sí ¿alguien más desea participar? Magistrado Sánchez. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Secundo la moción que propone el Magistrado Zamacona, de dar vista al Congreso del Estado, eso nos es sano a todos, principalmente al de la voz, entonces estoy de acuerdo en eso. Gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Al no existir mayores participaciones o intervenciones, solicito a la Secretaria General de cuerdos, que de favor en este momento someta a votación todas las propuestas expresadas por la Magistrada y los Magistrados, además de la Presidencia. -----

SECRETARIA GENERAL DEL ACUERDOS.- Señora y Señores Magistrados, en votación nominal se consulta si



aprueban los siguientes puntos de acuerdo: -----

1. En atención a la incompatibilidad derivada de la situación laboral del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, al existir una constancia expedida por la C.P. María Estela Fuentes Calderón, Delegada Administrativa del Instituto de la Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual señala que Pedraza Torres labora actualmente en este Instituto, por lo que se violan los artículos 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y 44, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, lo que a su vez pone en riesgo los principios constitucionales de independencia, imparcialidad, que impide a la discusión y resolución de los recursos de apelación TEEM-RAP-018/2011 y TEEM-RAP-008/2011, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, se propone que el Magistrado Alejandro Sánchez García retire los proyectos de sentencia circulados. ---

2. Se inicie de oficio el procedimiento de faltas y sanciones administrativas en contra del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, de conformidad con el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán. ---

3. Se instruya a la Coordinación Administrativa de este órgano jurisdiccional, suspenda el pago del salario del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica en relación con este órgano jurisdiccional. -----

4. Se informe al Congreso del Estado de Michoacán para los efectos legales conducentes. -----

5. Se dé vista a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones que considere pertinentes. -----

6. Se instruya a esta Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que no se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en los expedientes TEEM-RAP-018/2011 y TEEM-RAP-008/2011, correspondientes a los Recursos de Apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática. -----

7. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones legales realice las investigaciones correspondientes. -----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor. -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor. -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor de todos y cada uno de los puntos. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con las propuestas. -----



Señor Presidente, me permito informarle que han sido aprobados por unanimidad de votos los puntos de acuerdo. -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RIO SALCEDO.-
En consecuencia se aprueba: -----

Primero. En atención a la incompatibilidad derivada de la situación laboral del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, al existir una constancia expedida por la Contadora Pública María Estela Fuentes Calderón, Delegada Administrativa del Instituto de Vivienda de Michoacán de Ocampo, en la cual señala que el citado profesionista labora actualmente en ese Instituto, lo que eventualmente pudiera implicar una violación a los artículos 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y 44, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Públicas del Estado de Michoacán, lo que a su vez pondría en riesgo los principios constitucionales de independencia e imparcialidad, e incluso, certeza, no es posible la discusión y resolución de los recursos de apelación 18 de 2011 y 8 de 2011, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y habiendo aceptado el Magistrado Sánchez García, su retiro respectivo.

Segundo. Se inicie de oficio procedimiento de faltas y sanciones administrativas en contra del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, de conformidad con el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán. -----

Tercero. Se instruya a la Coordinación Administrativa de este órgano jurisdiccional, suspenda temporalmente el pago del salario al Licenciado Pedraza Torres, hasta en tanto se resuelva y/o clarifique su situación jurídica en relación con este órgano jurisdiccional. -----

Cuarto. Se informe al Congreso del Estado de Michoacán estos hechos para los efectos legales conducentes. -----

Quinto. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de hechos probablemente constitutivos de un delito. -
--

Sexto. Se dé vista a la Coordinación de Contraloría del Estado de Michoacán para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones que considere pertinentes; y, -----

Finalmente, se instruya a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral a efecto de que no se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en los expedientes relativos a los recursos de apelación 18 de 2011 y 8 de 2011, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática. -----

Licenciada Olguín continúe con la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden día aprobados para esta sesión. -----
--

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.-
No existiendo más asuntos que tratar se declara cerrada la



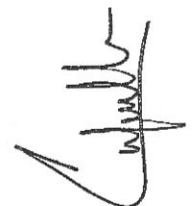
sesión, muchas gracias y buenas tardes a todas y todos.
(Golpe de martillo) -----

Se declaró concluida la sesión, siendo las catorce horas cinco minutos, del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 21 -bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta, la cual consta de veintiséis fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce la Magistrada María de Jesús García Ramírez, los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, quien autoriza y da fe."

El hecho acusador administrativo, pese a que nace de las meta funciones que se dio a sí mismo el Pleno, no se debe soslayar y dejar de ser investigado, no porque lo pidió el Pleno, sino por tratarse de un asunto en que el Estado en la Administración se puede ver afectado, y debe juzgarse.

La forma en que se debió iniciar la acusación. El Tribunal tiene un aparato integrado que son los magistrados y demás personal administrativo, y por tanto quien conoció del hecho y bajo su más estricta responsabilidad, debió formular la acusación y no como lo hizo de informar al Presidente, quien a su vez lo informó en Sesión Pública sin incluirlo en los puntos a tratar del orden del día, y si quien enseguida conoció fue el entonces Presidente éste debió iniciar lo anterior.

Ello es así, ya que el numeral 222 del entonces vigente Código Electoral, mandata que a falta de disposición expresa en el Capítulo "De las Faltas y Sanciones Administrativas" será aplicable supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; este capítulo único del libro Octavo en su Título Primero denominado "Del personal del Tribunal" tampoco atribuye facultad al Pleno para acusar a persona alguna; sin embargo, en la aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades, tenemos que sólo se faculta en sus artículos 45 y 51, al



público, es decir al ciudadano y a todo servidor público, entendiéndose personas físicas y no jurídicas, para iniciar acusaciones de hechos por infracciones y faltas administrativas, por escrito de hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad imputable a servidores públicos.

En el Acuerdo tomado en la Sesión de Pleno de 12 de agosto 2011, en su punto segundo se ordenó el inicio de oficio del procedimiento de faltas y sanciones administrativas contra del Pedraza Torres, de conformidad con el artículo 216 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, pero no se señala qué área o persona deba dar el seguimiento, quién debía entregarlo a la oficialía de partes, quién iba a narrar el escrito de hechos, véase:

"...

Segundo. Se inicie de oficio procedimiento de faltas y sanciones administrativas en contra del Licenciado Gerardo Pedraza Torres, Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, de conformidad con el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán."

En efecto, los pronunciamientos categóricos de los integrantes del Pleno a ese respecto no fueron de hechos, sino dogmáticos sin dar la garantía de audiencia:

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-

...todos los proyectos que se circularon y que se han visto en las últimas sesiones, pues también seguramente, estuvieron en manos de una persona que pues está ejerciendo dos funciones, insisto, atendiendo al contenido del escrito.

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.-

... yo considero pertinente que inmediatamente y eso si lo solicito a este Pleno, que inmediatamente, se le dé de baja por encontrarse inhabilitado, o que se le inhabilite, o qué se yo, ¿verdad?, porque si no de otra forma, y pues yo creo que eso va a traer más consecuencias, porque seguramente también va a querer cobrar su salario del día que ingresó o que se le tomó la protesta a esta fecha y yo creo que no, no debe de ser, legalmente no debe de ser.

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.-

Gracias Presidente, quiero nada más señalar que por lo



menos la incompatibilidad de horarios queda plenamente acreditada tomando en cuenta que al estar en proceso electoral todos los días y horas son hábiles y por lo tanto aun y cuando no fuera incompatible la función por los horarios, no habría la posibilidad de desempeñar una diversa...

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- ... Lo curioso es que aunque el Licenciado y Secretario viniera todos los días, estuviera analizando constancias que yo también tengo mis reservas de si alguien que no está formalmente incorporado al Tribunal puede tener acceso a constancias del Tribunal,

Por otro lado cabe resaltar, que a uno de los magistrados, al menos al emisor de este voto, le ocultaron información de la constancia u oficio del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, de 11 de agosto de 2011 y no se mencionó en el orden del día, sino que en dicho orden se pasó del punto 7 no al 8, sino a lectura de la referida documental, como se ve de la orden del día que líneas atrás quedó inserta. Así, el asunto Pedraza Torres se toca intermedio entre el punto 7 y el 8 y sin que se presentara escrito de acusación de hechos y ante los pronunciamiento acerca de que no era parte formal del Tribunal, que se le había inhabilitado, que no se le pagara, la lógica era que ya no era parte del Tribunal; por ello, mi voto a favor de que se suspendiera el pago lo fue en el sentido de las manifestaciones hechas por quienes tenían la documentación y no la proporcionaron.

Ahora citando a Saint-Exupery en el "Principito":- *¡Júzgate a ti mismo que es lo más difícil!* se debe dar la vista al Congreso del Estado y al Ministerio Público por los actos contrarios al mandato constitucional, como lo es la retención salarial para que haya justicia completa.

Por haberse exhibido públicamente a Pedraza Torres no se atendió al mandato del numeral 1 del Pacto Federal sobre el principio de la dignidad de la persona, principio pro homine, la dignidad se describe como calidad merecedora de respeto.



Sirven de fundamento los artículos ya relatados y la consideración que el derecho es un conjunto de normas cuya complejidad resulta de la interdependencia recíproca de ellas; por eso es incorrecto limitar nuestra atención a una norma aislada, con la que se le quiere sancionar a Pedraza Torres (el numeral 24 del Reglamento Interior) pues la descripción completa de una norma es la descripción de todas las condiciones del conjunto de normas; es así como funciona el sistema jurídico mexicano; es decir, no es aislado sino inter-normas, el engranaje jurídico es el mecanismo que sólo se explica en armonía del conjunto normativo sin llegar al abarrotamiento de normas de modo que el orden fija una interdependencia entre las normas, los actos que las crean y los que generan su aplicación. Con esta puntualización de la mecánica jurídica me permito expresar con un respeto que el proyecto olvidó inter-relacionar las normas aquí descritas y por ello, visto aisladamente y sin valorar pruebas, es evidente que todo individuo al ser juzgado, así es responsable de todo lo que se le acuse y ese no es el fin del derecho, sino de buscar la verdad mediante la norma que es el mecanismo para llegar a ella.

Es deber y obligación de este órgano jurisdiccional, garantizar el principio constitucional de presunción de inocencia a favor del ahora enjuiciado, situación que inclusive quedó asentada en el acta de la multirreferida sesión pública de doce de agosto de dos mil once, pero no se cumplió, es decir ya mucho castigo es de este Pleno el exhibirlo públicamente, el suspender su pago, el vejarlo en el salón de Sesiones y ahora además de lo anterior se le amonesta y no se ordena el pago.

Dicho principio constitucional, ha sido inclusive extendido al ámbito administrativo sancionador, ya que en Sesión Pública del veintiocho de enero del año en curso, la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, determinó en el asunto de Contradicción de Tesis 200/2013, la prevalencia de la Tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

Partiendo de ello, estimo que en el caso, no se le respetó el aludido principio, toda vez que no atendió a las circunstancias particulares del caso concreto, en el que se tiene, primeramente, que previo a ser Secretario Instructor y Proyectista en este Tribunal, Gerardo Pedraza Torres prestaba sus servicios profesionales en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, en el cual valga señalar, que al veintiocho de julio –fecha en que toma protesta del cargo- dicha institución se encontraba cerca del inicio en periodo vacacional.

Entonces, una vez que fue hecho del conocimiento de Gerardo Pedraza Torres, que había aprobado satisfactoriamente el examen de conocimientos en materia electoral y que se celebraría sesión pública para su toma de protesta al cargo, éste se avocó a realizar los trámites necesarios para concluir su relación laboral con el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán; hecho que inclusive queda de manifiesto en la sentencia, a foja 26, de la siguiente forma:


"Por su parte, el denunciado Gerardo Pedraza Torres, en la audiencia de prueba y alegatos manifestó como razón de su defensa que al momento en que tuvo conocimiento de que se haría su designación ante este Tribunal –veintisiete de julio de dos mil once-, fue cuando se vio en la necesidad de solicitar los permisos correspondientes tanto en la dependencia en que laboraba hasta ese día, como en el sindicato, sin que haya podido hacerlo de manera inmediata toda vez que el Gobierno del Estado se encontraba en periodo vacacional, por lo que fue hasta el día primero de agosto cuando los pudo solicitar, informándole en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán que de acuerdo a su normatividad dicho permiso tendría que correr a partir del dieciséis de agosto, toda vez que se tenía que tramitar con



*quince días de anticipación, viéndose obligado a solicitar al titular de la dependencia en que laboraba, un **permiso especial por quince días** hasta en tanto no se le otorgara el correspondiente por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado; ofreciendo a fin de acreditar su dicho los siguientes medios de convicción.”*

Es el caso, que en la sentencia cuyo sentido no comparto, se le da pleno valor probatorio a la documental expedida por la contadora pública María Estela Fuentes Calderón, Delegada Administrativa del Instituto de Vivienda de Michoacán de Ocampo, en la que se hace constar que Gerardo Pedraza Torres, laboraba al momento en que se expidió la misma –nueve de agosto de dos mil once–, en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, desempeñándose como técnico profesional adscrito al departamento de contratos y escrituración de la Dirección General, desde el dieciséis de febrero de dos mil tres; lo anterior, se refiere en la sentencia, *“...sin que sea posible para desestimar el presente elemento lo que al respecto sostuvo Gerardo Pedraza Torres en la audiencia de pruebas y alegatos, en relación a que al momento en que tuvo conocimiento de que se haría su designación ante este Tribunal –veintisiete de julio de dos mil once– no pudo pedir licencia ya que el Gobierno del Estado se encontraba en periodo vacacional, y que en razón de ello tuvo que **pedir un permiso especial por quince días hasta en tanto no se le otorgara el correspondiente por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado...**”* .

En contraste, no se valoran documentales como el incidente de nulidad de actuaciones, el escrito de protesta, el informe requerido al suscrito sobre el caso Pedraza Torres.

 Además, en la sentencia no se da valor probatorio alguno ni se toma siquiera a consideración, lo manifestado por el enjuiciado en la audiencia de pruebas y alegatos, en cuanto al vicio de origen del documento que fuera presentado:

“...Quiero hacer la aclaración que no actué de mala fe y sin dolo toda vez que la constancia que me pidió el contador en su momento la realizó de manera informal y en lo económico y en esos mismos términos ya la entregué asimismo yo objeto la firma de recibido toda vez que se estampa de manera unilateral ya que el Coordinador Administrativo no me dio copia firmada a mí, el documento se le dio pidiendo me dijera si era útil como constancia donde había estado trabajando cosa a lo que el refirió que ese documento era suficiente, no aclarándome las condiciones en las que le estaba presentando el documento. Por todo lo anterior yo manifiesto que la constancia que da origen a este asunto está viciada de origen tanto en la forma en que se me pidió, con en la forma en que se me recibió y que la función de la Coordinación Administrativa no es por ley pedir ni recibir documentos en lo económico para utilizarla de una manera con el fin de perjudicar al personal...”

Así, se aprecia de los alegatos de Pedraza Torres, que contrario a las facultadas conferidas por la Ley al Coordinador Administrativo, le solicitó “en vía económica” el ya citado oficio del Instituto de Vivienda, informándole que éste serviría únicamente como constancia, para posteriormente, de forma por demás apartada de la legalidad, se la remitiera al entonces Presidente del Tribunal; situación que reviste una alta gravedad y que no fue siquiera valorada en la sentencia.

Ahora bien, el motivo esencial del presente disenso, obedece a que, en concepto del suscrito, no fueron analizadas las particularidades del caso concreto, el aspecto volitivo del enjuiciante ni la materialización de la duplicidad de encargos.


Ello es así, prime ramente, ya que no se expresan en la sentencia, argumentos con relación a la imposibilidad material y física del enjuiciado, de realizar los trámites atinentes a la rescisión de su relación laboral con el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán.



Por otro lado, de las documentales presentadas por Gerardo Pedraza Torres se advierte la clara voluntad de aquél para cesar su relación laboral con el Instituto de Vivienda del Estado, situación que en aras de protección al principio constitucional de presunción de inocencia, se debió de tomar en consideración en la sentencia, lo que en la especie no aconteció.

Por último, de los autos que integran el expediente no advierto elemento que acredite la materialización de la supuesta duplicidad de encargos por la cual se sanciona a Gerardo Pedraza Torres, toda vez que no existe documental alguna que acredite que durante el periodo por el cual resulta sancionado -veintiocho de julio al quince de agosto de dos mil once- se haya presentado físicamente a laborar al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, con qué horario, ni con cuáles funciones.

Así mismo, no se tiene elemento probatorio alguno que acredite que, durante el periodo en que supuestamente incurre en duplicidad de encargos, haya recibido compensación (salario) por parte de las dos instituciones en que presuntamente laboró al mismo tiempo, situación que estimo *sine qua non* para tener por acreditada una relación laboral obrero-patrón, y que en el caso concreto, no acontece de forma alguna; al contrario, a la fecha no se le ha pagado su salario en este Tribunal, o al menos no obra la constancia en autos.



Con íntima relación a este punto total que es la percepción económica del trabajador, resulta imprescindible señalar, que con relación a la orden del Pleno de suspender el salario del trabajador, lo fue “...*hasta en tanto se resuelva y/o clarifique su situación jurídica en relación con este órgano jurisdiccional...*”; entonces, con la resolución que se está

emitiendo, está quedando clarificada la situación jurídica de Gerardo Pedraza Torres, por lo que en la sentencia se debe ordenar, que se le realice el pago salarial que le fue suspendido, situación que en la especie no ocurre, lo que trae como consecuencia que se genere una incertidumbre jurídica en la sociedad en general, al no tener la certeza de si se le retribuyó a Pedraza Torres con el salario que conforme a derecho le corresponde.

Es por las anteriores consideraciones, y puesto que no ha quedado fehacientemente acreditado que Gerardo Pedraza Torres, laboró y cobró salario en el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán y en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, durante el periodo comprendido del veintiocho de julio al cinco de septiembre de dos mil once, fecha esta ultima en que a Gerardo Pedraza por Acuerdo Administrativo de Pleno le fuera aceptada su renuncia, a pesar de no haberse verificado la existencia de sumario que implique la aplicación de sanciones disciplinarias (como lo es el presente asunto) por lo que la aceptación de la renuncia por el cuerpo colegiado debió haberse mantenido en suspenso hasta en tanto no se resuelva la situación administrativa pendiente.

Lo anterior abona a que se debe absolver al enjuiciado, máxime que si valoramos el artículo 24 del Reglamento a la luz que es violatorio de la congruencia constitucional de este tipo de prohibiciones, en que la Constitución prohíbe sean remunerados los cargos y el numeral sólo cita que no se desempeñen, se rompe la esencia de la realidad social de no afectar económicamente al erario público. De ello que en dicho Reglamento Interior del Tribunal sigo sosteniendo mi voto de origen que el Reglamento no puede rebasar al Código, menos a la Constitución Local y menos aún a la federal que es de donde nace el principio de que no sean trabajos remunerados.



Por último, me permito señalar, que a más de dos años y medio de que diera inicio el presente procedimiento, se somete finalmente a consideración del Pleno en atención al aviso que el suscrito formuló ante los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente señala:

*"Morelia, Michoacán a 06 de diciembre de 2013.
OFICIO PARA CONTROL INTERNO
TEEM-PASG-222/2013
Asunto: Solo para informar circunstancias.*

(...)

Sin independencia a lo anterior, es el caso del asunto TEEM-AES-02/2011, que fue turnado el 9 de septiembre de 2011, al Magistrado Fernando González Cendejas, para su sustanciación y a más de dos años y medio, no se ha presentado proyecto para su resolución, toda vez que los únicos dos que ha presentado, los ha retirado de la mesa de estudio empero sin justificación, de ello que el suscrito no quiere ser responsable de dicha violación al artículo 17 Constitucional, ya que en diversas fechas le he solicitado al Magistrado Ponente, resuelva para no incurrir en responsabilidad el suscrito..."

Lo anterior, se hizo así en virtud a que el suscrito no pretendo que se me acredite violación alguna al mandato establecido en el artículo 17 Constitucional.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO



Dr. Alejandro Sánchez García

SIN TEXTO